



**PROGRESO**

AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

# GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN



PROGRESO,  
YUCATÁN MÉXICO

LUNES 13  
OCTUBRE DE 2025

I. ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL “REGLAMENTO DE MOVILIDAD URBANA, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN”.

AÑO: II TOMO: V No. 1363. Sección: 1 Registro: CJ-DOGEY-GM-002  
Coordinador: LIC. JOSÉ ELÍAS GÓNGORA FRÍAS. OFICIAL MAYOR



PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## **ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA EL “REGLAMENTO DE MOVILIDAD URBANA, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN”**

### **HONORABLE CABILDO:**

El H. Ayuntamiento de Progreso 2024-2027 cuenta con una filosofía institucional en la cual se ha establecido como Misión ser un municipio promotor del desarrollo económico y social, organizado, sustentable y comprometido con el aprovechamiento de sus capacidades, conservando la diversidad de su ecosistema y garantizando en todo momento la seguridad y desarrollo de su sociedad, dentro de un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos, tradiciones y costumbres de sus habitantes, consolidándose como una demarcación que contribuye al crecimiento regional, estatal y nacional.

Desde el inicio de la presente Administración, el Ayuntamiento ha reconocido el constante crecimiento y transformación de nuestro municipio en vías de fortalecerse como un punto de referencia en materia de conectividad y desarrollo económico en general, por lo que ha asumido el compromiso institucional de ofrecer servicios públicos eficientes, mediante acciones que refuercen la gobernabilidad, seguridad y confianza ciudadana, y que además incidan positivamente en la calidad de vida de las y los progreseños.

De igual forma, este órgano reconoce que el municipio enfrenta múltiples retos y necesidades permanentes, las cuales deben analizarse desde diversas perspectivas que permitan conocer, actualizar y atender el contexto de la ciudad y puerto. No obstante, la prioridad siempre será el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, así como de quienes transitan y visitan Progreso.

Para ello, no solo mantenemos el firme compromiso de atender a los grupos en situación de vulnerabilidad, redoblando esfuerzos en la implementación de programas y políticas públicas que generen un municipio incluyente y equitativo, orientado a construir un mejor lugar para vivir; sino que también, hemos planteado como parte de nuestros objetivos fundamentales, el trabajar de manera incansable

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

por y para el municipio, escuchando en todo momento a la ciudadanía con apertura y humildad, en virtud de que los logros deseados solo podrán alcanzarse mediante la coordinación entre la sociedad y este gobierno municipal.

Por ende, la actual Administración Pública Municipal, como parte de sus objetivos específicos, tiene el de garantizar un desarrollo urbano y metropolitano armónico, mediante el mejoramiento de los servicios de seguridad ciudadana y vial, a fin de propiciar las condiciones de vida que permitan proteger a sus habitantes dentro de todo el territorio municipal.

En consecuencia, es una realidad que el municipio de Progreso enfrenta un crecimiento acelerado en sus dinámicas urbanas, turísticas, comerciales y sociales, lo cual ha generado mayores exigencias en materia de movilidad, transporte y seguridad vial. La ausencia de un reglamento integral en la materia ocasiona vacíos normativos que dificultan atender de manera ordenada la circulación de peatones, ciclistas, usuarios de microvehículos, de transporte público y de vehículos automotores, incluyendo los de carga.

Ante este panorama, se vuelve indispensable contar con un instrumento jurídico que permita establecer bases claras para garantizar una movilidad segura, incluyente y accesible.

En tal virtud, se somete a este Cabildo, la propuesta del “Reglamento de Movilidad Urbana, Transporte y Seguridad Vial del Municipio de Progreso, Yucatán”, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, párrafo segundo, y 77, Base Cuarta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en el artículo 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los Municipios cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administran conforme a la Ley; que son gobernados por un Ayuntamiento cuyo fin esencial es atender las necesidades sociales de sus habitantes y, que gozan de

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

plena autonomía para gobernar y administrar sus asuntos propios, así como para garantizar la eficaz prestación de los servicios públicos, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

**SEGUNDO.-** Que en atención a lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 43 y 44 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán, las atribuciones y funciones conferidas al Ayuntamiento serán ejercidas originariamente por el Cabildo, como órgano colegiado de decisión.

**TERCERO.-** Que con fundamento en el artículo 55, fracciones I y XV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponde al Presidente Municipal representar al Ayuntamiento y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal, a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.

**CUARTO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 56, fracciones I y II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Presidente Municipal, entre sus obligaciones, tiene la de presidir y dirigir las sesiones del Cabildo, así como formular y someter a aprobación de éste los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, mismos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

En ese sentido, el Cabildo tiene la facultad para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, a fin de organizar la Administración Pública Municipal; regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos; promover la participación social, entre otros. En el caso específico de los reglamentos municipales, éstos contendrán, de manera enunciativa más no limitativa: el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, procedimiento de determinación de sanciones y medios de defensa y cualquier otra disposición aplicable, con base en lo establecido en los artículos 115, fracción II,

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución local; 40, 41, inciso A, fracción III, y 77 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** - Que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe atender en todo momento las mismas reglas del procedimiento legislativo ordinario de conformidad a las leyes respectivas.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigor, ésta deberá ser al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, como el órgano oficial del H. Ayuntamiento de Progreso, salvo disposición expresa que ordene el Cabildo mediante el acuerdo respectivo. Estas disposiciones generales deberán ser comunicadas al Congreso del Estado dentro del plazo legal, para efectos de compilación y divulgación.

**SEXTO.** - Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce la movilidad como un derecho y obliga a los municipios a establecer las disposiciones que lo garanticen. A nivel local, de manera específica, el artículo 23 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán confiere a los Municipios la facultad de regular, controlar y supervisar la movilidad urbana, el transporte público y la seguridad vial en su jurisdicción, estableciendo los lineamientos para garantizar la circulación segura de vehículos, personas peatonas y usuarias del transporte, así como la adecuada operación del sistema vial.

Por tal razón, resulta indispensable que el Ayuntamiento ejerza sus atribuciones reglamentarias y administrativas en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, mediante la expedición de disposiciones locales que contribuyan a la ordenación del tránsito, regulando y supervisando la circulación urbana, la protección de los usuarios y la coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, asegurando la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de la infraestructura vial y del transporte público en el municipio y sus comisarías.

Es así, que la expedición de normas y disposiciones locales en este ámbito permitirá fortalecer la seguridad vial, optimizar la movilidad urbana y asegurar la prestación eficiente de los servicios de transporte público, contribuyendo al

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

desarrollo ordenado y sustentable del Municipio.

**SÉPTIMO.** - Que la propuesta de “Reglamento de Movilidad Urbana, Transporte y Seguridad Vial del Municipio de Progreso, Yucatán” obedece, de manera enunciativa más no limitativa, la necesidad inminente de:

- Proteger y garantizar el derecho humano a la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, inclusión, eficiencia e igualdad.
- Establecer reglas claras y actualizadas para la circulación de personas peatonas, ciclistas y usuarias, tanto del transporte público como de vehículos particulares, de carga y de micromovilidad.
- Definir los principios rectores y la jerarquía de movilidad, priorizando la protección de los usuarios más vulnerables como peatones, niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- Regular la infraestructura vial, la señalización, los estacionamientos y la operación del transporte público y privado en armonía con la planeación urbana y la legislación aplicable.
- Fomentar una cultura de educación y seguridad vial orientada a prevenir siniestros de tránsito y a salvaguardar la vida y la integridad física de las personas.

Este Reglamento tiene como objetivo principal establecer un marco normativo integral que ordene y regule la movilidad urbana en el territorio municipal, incluyendo a todas las comisarías, fortaleciendo la coordinación con las autoridades estatales y federales competentes en la materia, que en conjunto promuevan un modelo de movilidad segura, incluyente y accesible, tanto en beneficio de la población residente como de las personas visitantes.

Es por ello, que la aprobación del presente Reglamento constituirá un paso fundamental para consolidar una movilidad urbana moderna, eficiente y segura acorde con los mandatos constitucionales y legales, y en beneficio directo de la ciudadanía del Municipio de Progreso, Yucatán.

En observación de lo debidamente motivado y fundado, y en ejercicio de las

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

facultades que me confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, me permito someter a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente iniciativa de Reglamento de Movilidad Urbana, Transporte y Seguridad Vial del Municipio de Progreso, Yucatán, en términos del siguiente:

## ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Honorable Ayuntamiento de Progreso, Yucatán aprueba en todos sus términos el Reglamento de Movilidad Urbana, Transporte y Seguridad Vial del Municipio de Progreso, Yucatán, como un ordenamiento de observancia general en el ámbito territorial municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Instrúyase a la Secretaría Municipal para que el presente Reglamento se publique en la Gaceta Municipal y en la página oficial de internet del Ayuntamiento, a fin de garantizar su máxima publicidad y difusión.

Asimismo, el H. Ayuntamiento de Progreso instruye a la Secretaría Municipal para que informe al H. Congreso del Estado, lo relativo al artículo primero de este Acuerdo, en un plazo no mayor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en la Gaceta Municipal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Reglamento señalado en artículo primero de este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, quedando sin efectos todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en el ordenamiento aprobado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Transporte y Movilidad, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como a las demás dependencias municipales competentes, para que en el ámbito de sus

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

atribuciones realicen las acciones necesarias para la correcta implementación y cumplimiento del Reglamento.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Cabildo del Municipio de Progreso, Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento adjunto en la Gaceta Municipal, órgano oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, para los fines correspondientes.

Dado en el Salón de “Los Presidentes Municipales” del Palacio Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento de Progreso, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

## ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**Ing. Erik José Rihani González**  
Presidente Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Progreso, Yucatán

(RÚBRICA)

**Ing. José Efraín Escalante Domínguez**  
Secretario Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Progreso, Yucatán

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.



**CIUDADANO INGENIERO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, A LAS Y LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:**

Que el H. Ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha doce de septiembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A, fracción III, 55, fracciones I, II y XV, 56, fracciones I y II, 63, fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; así como en los artículos 43 y 44 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE MOVILIDAD URBANA, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general y cumplimiento obligatorio. Tiene por objeto regular y establecer las normas que rigen la movilidad urbana, el transporte y la circulación peatonal, ciclista y vehicular en el municipio de Progreso, Yucatán; así como fomentar la seguridad vial y garantizar el ejercicio del derecho humano a la movilidad, en un marco de promoción, respeto y protección.

**Artículo 2.-** Este Reglamento tiene como finalidad:

- I. Procurar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;
- II. Ordenar y regular la movilidad, el transporte y la seguridad vial en el municipio, así como las conductas que en estas materias se generen dentro del espacio público;
- III. Establecer normas y acciones en materia de educación, cultura e infraestructura vial;
- IV. Determinar los lineamientos para la circulación de los diferentes tipos de vehículos;
- V. Establecer limitaciones y condiciones para el tránsito de vehículos que transporten diferentes tipos de carga o que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, y

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VI. Aplicar las sanciones correspondientes por infracciones en materia de transporte, movilidad y seguridad vial municipal.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las personas que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, incluyendo personas peatonas, pasajeras, ciclistas, conductoras y propietarias de vehículos matriculados en el país o en el extranjero.

**Artículo 4.-** La aplicación de este Reglamento deberá garantizar el derecho humano a la movilidad de toda persona, asegurando un desplazamiento seguro, accesible, cómodo, eficiente, igualitario y sustentable, que atienda tanto las necesidades individuales como el interés colectivo. Las medidas que se adopten en virtud de este ordenamiento tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos y en el uso de las vías públicas del Municipio.

**Artículo 5.-** Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, debiendo en todo caso prevalecer la interpretación más favorable a la persona y la protección más amplia del derecho a la movilidad. Su aplicación se regirá por un enfoque preventivo, orientado a disminuir los factores de riesgo y reducir la incidencia de lesiones graves y muertes por siniestros de tránsito, mediante la implementación de sistemas de movilidad seguros.

**Artículo 6.-** En el Municipio de Progreso, la movilidad, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento, así como por las medidas que emita y ejecute el Ayuntamiento en relación con:

- I. La política de vialidad y tránsito de peatones y vehículos;
- II. Los acuerdos de coordinación con autoridades federales, estatales, la Agencia de Transporte de Yucatán (ATY) y otros municipios del Estado, en materia de transporte, movilidad urbana y seguridad vial.
- III. Las limitaciones y restricciones al tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la movilidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y mantener el orden público;
- IV. La vigilancia y supervisión de vehículos para verificar que cumplan con las condiciones previstas en este Reglamento;
- V. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y al servicio al que estén destinados;
- VI. La determinación de bases y lineamientos para el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos;
- VII. La adopción de medidas de auxilio y emergencia en relación con el tránsito de personas y vehículos, en casos de fuerza mayor, caso fortuito, o accidentes;
- VIII. La aplicación de sanciones por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento;
- IX. El retiro de vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro la movilidad en la vía pública, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable o, estando presente, se niegue de manera injustificada a retirarlos;
- X. Las medidas y disposiciones en materia de educación y cultura vial;
- XI. El diseño y ejecución de políticas para fomentar el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa complementarios al vehículo automotor; y
- XII. Las demás disposiciones previstas en este Reglamento, así como otras normas técnicas, manuales y disposiciones aplicables.

**Artículo 7.-** En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de movilidad, seguridad vial, transporte, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

**Artículo 8.-** Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; y artículo 6 de la ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Acomodador de Vehículos:** Servicio que comprende la guardia, custodia, recepción y entrega de vehículos por personal de un establecimiento o por un operador autorizado, incluyendo su conducción a estacionamiento público o privado.
- II. **Andador Peatonal:** Espacio público destinado exclusivamente para la movilidad de personas peatonas.
- III. **Arroyo Vehicular:** Área de la vialidad destinada a la circulación de vehículos y microvehículos, delimitada en algunos casos por camellón, guarnición, estacionamiento o acotamientos.
- IV. **Avenida:** Vía de circulación con preferencia de paso debido a su importancia.
- V. **Ayuntamiento:** El honorable Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- VI. **Banqueta o Acera:** Espacio de la vía pública destinado al tránsito peatonal seguro y accesible.
- VII. **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas impulsado por fuerza humana.
- VIII. **Bicimoto:** Bicicleta con motor auxiliar de hasta 50 cm<sup>3</sup>.
- IX. **Bolardo:** Poste de baja altura colocado para resguardar personas peatonas; puede ser fijo o abatible para señalar puntos conflictivos con vehículos.
- X. **Cajón de Estacionamiento:** Espacio delimitado para la permanencia temporal de vehículos.
- XI. **Calcomanía:** Distintivo visual oficial emitido por la autoridad municipal competente para acreditar su autorización, registro o control de una unidad de transporte.
- XII. **Calle:** Superficie destinada al tránsito de personas peatonas, vehículos motorizados y no motorizados, incluyendo áreas de disfrute como banquetas y camellones.
- XIII. **Carril:** Faja de circulación de vehículos delimitada sobre la superficie de rodamiento; incluye variantes como:
  - a. **Carril Compartido:** Carril que permite la circulación segura de dos o más tipos de vehículos.
  - b. **Carril Exclusivo de Uso Compartido:** Carril para transporte público y vehículos no motorizados, con velocidad máxima de 30 km/h, permitiendo paso de vehículos de emergencia.
- XIV. **Cierre Vial:** Restricción parcial o total del flujo vehicular en una vía por evento, maniobra o desvío.
- XV. **Cierre Total:** Obstrucción completa de la circulación de una vialidad.
- XVI. **Ciclista:** Persona usuaria de bicicleta, incluyendo bicicletas asistidas eléctricamente hasta 25 km/h.
- XVII. **Ciclovía:** Vía segregada físicamente del tránsito vehicular que es exclusiva para la circulación ciclista, puede ser unidireccional o bidireccional.
- XVIII. **Circulación:** Desplazamiento de personas y vehículos por la vía pública.
- XIX. **Cochera:** Espacio delimitado en un inmueble para estacionamiento habitacional.
- XX. **Consejo:** Consejo Ciudadano de Movilidad del Municipio de Progreso, Yucatán.
- XXI. **Credencial de descuento:** Documento emitido por la Dirección de Transporte y Movilidad de Progreso, con la cual se otorga el derecho a tarifas preferenciales en el transporte público.
- XXII. **Cruce Peatonal:** Área del arroyo vehicular destinada al tránsito seguro de personas peatonas, a nivel de acera o superficie de rodadura.
- XXIII. **Diseño Universal:** Diseño de productos, entornos y servicios de movilidad que puedan ser utilizados por todas las personas, sin necesidad de adaptación, incluyendo ayudas técnicas para personas con discapacidad.
- XXIV. **Dirección:** Dirección de Transporte y Movilidad del H. Ayuntamiento de Progreso.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XXV. **Doble Fila:** Vehículo estacionado sobre un carril de circulación o en carril no destinado para estacionamiento.
- XXVI. **Entorno Escolar Seguro:** Polígono que agrupa una o más escuelas mediante análisis de densidad, considerando matrícula y siniestros de tránsito.
- XXVII. **Estacionamiento:** Espacio o área delimitada que contiene cajones para dejar o guardar un vehículo temporalmente.
- XXVIII. **Infraestructura Vial:** Conjunto de elementos que permiten y ordenan el desplazamiento de personas y vehículos de manera segura y confortable.
- XXIX. **Infracción:** Conducta que contraviene lo dispuesto en este Reglamento.
- XXX. **Inspección:** Acción de vigilancia y verificación realizada por las personas inspectoras según sus facultades.
- XXXI. **Jerarquía de movilidad:** Principio que establece la prioridad de uso del espacio vial con base en la vulnerabilidad de los usuarios.
- XXXII. **Ley:** Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.
- XXXIII. **Ley General:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
- XXXIV. **Licencia:** Documento expedido por la autoridad competente para conducir vehículos.
- XXXV. **Microvehículo:** Vehículo ligero personal de propulsión humana, mecánica o eléctrica, diseñado para conductor de pie o sentado, con peso  $\leq 350$  kg y velocidad  $\leq 45$  km/h. Incluye a los scooter, patinetas, motocarros, motonetas eléctricas, mototaxis, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna de pequeña escala o ligero.
- XXXVI. **Motocarro:** Vehículo de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior con capacidad para transportar hasta tres personas pasajeras, para prestar el servicio de transporte únicamente en el interior de los centros de población y zonas autorizadas para su uso.
- XXXVII. **Motocicleta:** Vehículo de motor de dos o tres ruedas.
- XXXVIII. **Mototaxi:** Vehículo de motor de tres ruedas, conducido con manubrios, especialmente adaptado para prestar el servicio de transporte con capacidad de transportar hasta tres personas pasajeras, que podrán circular únicamente en el interior de los centros de población y zonas autorizadas para su uso.
- XXXIX. **Movilidad:** Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías a través de diversos modos para satisfacer necesidades de transporte.
  - XL. **Movilidad Activa o No Motorizada:** Desplazamientos a pie, en bicicleta u otros vehículos no motorizados.
  - XLI. **Movilidad Asistida:** Desplazamiento de personas con movilidad limitada mediante ayudas técnicas (andaderas, bastones, silla de ruedas) o vehículos adaptados.
  - XLII. **Movilidad Urbana Sustentable:** Modelo de movilidad que equilibra acceso a bienes, servicios y actividades, considerando aspectos sociales, ambientales y económicos.
  - XLIII. **Municipio:** Municipio de Progreso, Yucatán.
  - XLIV. **Paso Peatonal:** Área segura y delimitada para el cruce y tránsito exclusivo de personas peatonas.
  - XLV. **Persona Conductora:** Persona que conduce un vehículo motorizado con capacitación y licenciamiento adecuado o, en su caso, de vehículos no motorizados.
  - XLVI. **Persona Inspector:** Elemento de la Dirección de Transporte y Movilidad del H. Ayuntamiento de Progreso, oficialmente acreditado y con facultades para vigilar, supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
  - XLVII. **Persona Peatona:** Persona que transita a pie o con ayudas técnicas.
  - XLVIII. **Persona con Discapacidad:** toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, así como una condición de talla baja, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XLIX. Personas con Movilidad Limitada:** Personas cuya movilidad se reduce por edad, embarazo u otra situación que requiere adaptaciones.
- L. Persona usuaria:** Persona que utiliza un medio de transporte o sistema de movilidad.
  - LI. Registro Municipal de Transporte:** Instrumento administrativo a cargo del Ayuntamiento, mediante el cual se inscriben, concentran y actualizan de manera sistemática los datos relativos a concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, credenciales, vehículos, prestadores de servicio y demás sujetos regulados en materia de transporte y movilidad dentro del territorio municipal, con el objeto de garantizar la legalidad, control, transparencia, supervisión y correcta prestación del servicio público y privado de transporte.
  - LII. Reglamento:** Reglamento de Movilidad Urbana, Transporte y Seguridad Vial del municipio de Progreso, Yucatán.
  - LIII. Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas para prevenir y reducir muertes y lesiones graves en siniestros de tránsito.
  - LIV. Señalización Vial:** Marcas y señales que regulan, guían e informan a los usuarios de la vía pública; ya sea de tipo horizontal y vertical, preventiva, restrictiva, informativa, turística o de servicios y adicionales.
  - LV. Vehículo:** Artefacto diseñado para transportar personas o bienes en vía pública:
    - a. Vehículo Motorizado:** Depende de un motor para propulsión, y transita con una velocidad >25 km/h.
    - b. Vehículo No Motorizado:** Vehículo de tracción humana, recreativa o asistida (bicicleta, triciclo, patines, scooters eléctricos, entre otros).
    - c. Vehículo Recreativo:** Aquel utilizado para actividades lúdicas como patinetas, patines, o bicicletas infantiles.
  - LVI. Vehículo abandonado:** Aquel que permanezca en la vía pública por más de 72 horas consecutivas en el mismo lugar, con signos evidentes de deterioro, desuso, o ausencia de partes esenciales para su funcionamiento, como la falta de placas, cristales rotos, llantas ponchadas, y que no sea reclamado por su propietario.
  - LVII. Vía:** Espacio físico destinado al tránsito de personas y vehículos; incluye:
    - a. Vía Ciclista:** Para tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados (carril prioridad ciclista, ciclovia).
    - b. Vía de Acceso Controlado:** Vialidades con acceso limitado y velocidades entre 50 y 80 km/h.
    - c. Vía Peatonal:** Destinada a tránsito exclusivo o prioritario de personas peatonas y con discapacidad; incluye cruces, banquetas, rampas, plazas, parques, puentes y calles peatonales.
    - d. Vía Pública:** Espacio de dominio público para tránsito de personas y vehículos, servicios públicos y mobiliario urbano.
  - LVIII. Vialidad:** Conjunto de infraestructura para desplazamiento de personas y vehículos; se clasifica en primarias, secundarias y terciarias según función y volumen de tránsito.
  - LIX. Zona Escolar:** Área de 50 m alrededor de un plantel educativo con prioridad peatonal.
  - LX. Zonas de Alta Demanda de Estacionamiento:** Polígonos definidos por la Dirección donde existe alta búsqueda de estacionamiento.

## Capítulo II De las autoridades, competencias y facultades

**Artículo 9.-** Son autoridades competentes para la aplicación, interpretación y vigilancia del presente Reglamento:

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Dirección de Transporte y Movilidad;
- III. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. La persona titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería;
- V. Las personas inspectoras de la Dirección de Transporte y Movilidad, y
- VI. Las demás que faculte a la o el Presidente Municipal.

**Artículo 10.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Expedir, modificar, reformar o derogar las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad, transporte y seguridad vial;
- II. Formular, aprobar, modificar o actualizar el Plan Municipal de Movilidad y Vialidad;
- III. Establecer y modificar horarios, itinerarios, rutas y frecuencias de transporte público, conforme a la demanda;
- IV. Autorizar políticas públicas y programas en materia de movilidad sostenible, accesibilidad universal y seguridad vial;
- V. Las demás que le confieran las leyes estatales y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.-** Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar la observancia del presente Reglamento;
- II. Coordinar a las dependencias municipales para la implementación de políticas de movilidad, transporte y seguridad vial;
- III. Proponer, conducir y difundir políticas públicas en la materia, orientadas a la mejora de la seguridad vial y del transporte público;
- IV. Ejercer las demás facultades que le confiera este Reglamento y la normatividad aplicable.

**Artículo 12.-** La Dirección de Transporte y Movilidad Municipal, a través de su titular, es la autoridad encargada de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, en observancia de la Ley General, la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus fines, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planificar, diseñar, implementar, coordinar, supervisar y evaluar políticas públicas de movilidad, tránsito y transporte, incluyendo el ordenamiento de la circulación vial, con criterios de sostenibilidad, accesibilidad, inclusión, equidad de género y seguridad vial;
- II. Realizar estudios, diagnósticos y análisis de movilidad y tránsito como instrumentos de planeación;
- III. Impulsar la intermodalidad y el desarrollo de infraestructura para el transporte público y no motorizado, tales como ciclovías, ciclorutas, vías compartidas y demás elementos que promuevan la movilidad activa y sustentable;
- IV. Desarrollar, optimizar y adecuar la infraestructura vial y urbana para garantizar una movilidad inclusiva, ordenada y segura;
- V. Regular y supervisar la operación de estacionamientos públicos, privados y exclusivos, así como la gestión del espacio público destinado al tránsito y la movilidad;
- VI. Integrar, mantener actualizado y vigilar el cumplimiento del padrón de concesiones, permisos, registros y tarifas otorgados en materia de transporte y movilidad;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VII. Designar, acreditar, supervisar y, en su caso, remover a las personas inspectoras de transporte y movilidad, así como ordenar y practicar visitas de inspección y coordinar la actuación de las autoridades auxiliares;
- VIII. Promover e implementar programas orientados a reducir la contaminación, fomentar la movilidad sustentable y garantizar el acceso seguro al transporte público, especialmente para personas con discapacidad y movilidad limitada;
- IX. Expedir credenciales de descuento, registros y demás documentos previstos en este Reglamento;
- X. Vigilar, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, la operación del transporte de carga en zonas urbanas;
- XI. Coordinar y celebrar convenios de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales y militares, así como con instituciones académicas, organizaciones civiles y otros ayuntamientos, para la implementación de políticas, programas y nuevas modalidades de movilidad y seguridad vial;
- XII. Definir y ejecutar, en coordinación con las instancias federales y estatales correspondientes, los operativos, funciones comunes o concurrentes, y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias;
- XIII. Promover la educación, cultura y concientización vial mediante programas y campañas permanentes de prevención de accidentes y seguridad vial;
- XIV. Infraccionar e imponer sanciones y medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XV. Implementar medidas de seguridad conforme a lo establecido en este Reglamento, tales como:
  - a. Inmovilización de vehículos de carga y distribución de mercancías;
  - b. Retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos mediante grúa;
  - c. Retiro de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad o registro, así como aquellos en estado de abandono, inutilidad o desmantelamiento, observando el procedimiento correspondiente; y
  - d. Detención y retención de vehículos cuando sus conductores ocasionen daños a terceros en sus bienes o personas, hasta en tanto se repare el daño o se concilie entre las partes, poniéndolos a disposición de la autoridad competente en los casos que corresponda;
- XVI. Verificar que las banquetas, calles y demás vías públicas destinadas al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos se encuentren en condiciones de libre circulación, interviniendo en los casos de obras o actividades que alteren la movilidad;
- XVII. Requerir y verificar la documentación que deben portar conductores y vehículos para acreditar su legal circulación;
- XVIII. Determinar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, así como restringir la circulación en casos de alta densidad vehicular u otras circunstancias que lo ameriten, para preservar el orden y la seguridad vial;
- XIX. Procurar la seguridad vial de los usuarios del transporte público, peatones y ciclistas, aplicando todas las medidas necesarias para reducir riesgos de accidentes, lesiones, muertes y efectos negativos en el medio ambiente; y
- XX. Ejercer las demás atribuciones que le confiera este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** La Dirección, en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer, organismos estatales y federales, y organizaciones civiles, procurará:

- I. Diseñar políticas de movilidad con enfoque de género y atención diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. Elaborar estudios diagnósticos con perspectiva de género sobre patrones de movilidad y riesgos;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- III. Implementar programas de capacitación obligatoria en derechos humanos y enfoque de género para el personal de transporte público y operadores, así como para personas inspectoras;
- IV. Establecer protocolos de actuación frente a situaciones de acoso o violencia de género en espacios de transporte;
- V. Asegurar la participación de mujeres y colectivos organizados en el Consejo;
- VI. Promover infraestructura urbana accesible, segura e iluminada que reduzca riesgos de violencia en la vía pública; y
- VII. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización sobre igualdad de género, prevención del acoso y uso responsable del espacio público.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Dirección de Finanzas y Tesorería:

- I. Efectuar el cobro por los registros y permiso de circulación municipales previstos en el presente Reglamento;
- II. Recaudar, a través de sus oficinas, las multas derivadas de infracciones al presente Reglamento;
- III. Verificar la autenticidad de los recibos de pago y su debida foliación; y
- IV. Ejercer las demás funciones relacionadas con la recaudación que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 15.-** Las personas inspectoras de transporte y movilidad, en el ámbito de sus atribuciones, tendrán las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y la normatividad aplicable en materia de transporte, movilidad y seguridad vial;
- II. Ejecutar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- III. Corroborar que concesionarios y permisionarios presten el servicio con regularidad, continuidad, eficiencia y seguridad;
- IV. Levantar actas o boletas de infracción debidamente foliadas;
- V. Aplicar medidas de seguridad conforme a lo establecido en este Reglamento;
- VI. Verificar las condiciones técnicas, de seguridad e higiene de los vehículos destinados al transporte;
- VII. Verificar que los conductores cuenten con licencia vigente y que los vehículos estén debidamente inscritos en el Registro Municipal de Transporte;
- VIII. Supervisar ascensos y descensos en paraderos y sitios autorizados, así como el respeto a horarios y rutas;
- IX. Procurar que no se exceda la capacidad de pasajeros autorizada;
- X. Participar y coadyuvar en programas y campañas de educación y cultura vial;
- XI. Instruir y orientar a la ciudadanía en el uso adecuado de la vía pública y el respeto a los peatones, con especial atención a niñas, niños, personas mayores y personas con discapacidad;
- XII. Intervenir de manera inmediata en situaciones que alteren la libre circulación peatonal, vehicular, la movilidad o la seguridad vial, solicitando apoyo de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, cuando sea necesario;
- XIII. Retirar de la circulación, en coordinación con las autoridades municipales competentes, los vehículos que afecten la movilidad y contravengan lo establecido en este Reglamento;
- XIV. Procurar la seguridad vial y salvaguardar la integridad de las personas usuarias del transporte público, peatones y ciclistas; y
- XV. Las demás que les confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 16.-** Las personas inspectoras de transporte y movilidad deberán actuar de manera coordinada con los elementos de la seguridad pública y tránsito cuando las circunstancias lo requieran, particularmente en los casos en que la prestación del servicio público de transporte incida en la vialidad general o cuando las condiciones del tránsito vehicular afecten la operación del transporte. Para tales efectos:

- I. Se establecerán mecanismos de comunicación permanente entre ambas áreas, a fin de garantizar la eficacia en la supervisión, prevención y control;
- II. Podrán implementar de manera conjunta operativos especiales de vigilancia, seguridad vial y control de transporte;
- III. Se auxiliarán recíprocamente en la ejecución de medidas de seguridad, retiro de vehículos y demás disposiciones previstas en este Reglamento; y
- IV. Actuarán en concordancia con las instrucciones emitidas por la Dirección de Transporte y Movilidad, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

**Artículo 17.-** Las personas inspectoras municipales, debidamente acreditadas y uniformadas, previa identificación oficial, estarán facultadas para imponer multas por infracciones al presente Reglamento, las cuales deberán notificarse mediante recibo foliado, cuyo pago se realizará ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL MUNICIPAL

### Capítulo I Del Derecho a la Movilidad y Seguridad Vial

**Artículo 18.-** El derecho a la movilidad permite a las personas trasladarse libremente y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible, que en condiciones de igualdad y sostenibilidad facilite el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, contribuyendo al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos. Asimismo, les permite elegir la forma de trasladarse en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a bienes, servicios y oportunidades.

**Artículo 19.-** La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes humanas.

Las autoridades, en el marco de sus competencias y considerándola un derecho humano, observarán obligatoriamente las directrices establecidas en el artículo 11 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

**Artículo 20.-** El sistema de movilidad municipal comprende el conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes en el espacio público del municipio de Progreso.

Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial deberán diseñar y operar dicho sistema mediante la implementación de ajustes razonables e incorporando perspectiva de género, pluriculturalidad, multilingüismo, universalidad y prioridad en el uso de la vía.

**Artículo 21.-** La planeación y gestión de la movilidad y seguridad vial municipal tendrán como centro a las

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

personas, considerando sus necesidades y derechos en todas las etapas de diseño, implementación y evaluación de planes, programas, estrategias y acciones. Dicha planeación deberá observar los principios, criterios y jerarquía de la movilidad establecidos en la Ley e incluir, como mínimo, las siguientes acciones:

- I. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, salud e integridad física de todas las personas usuarias de la vía pública;
- II. Implementar mecanismos para promover el uso de transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética;
- III. Fomentar una movilidad sustentable que satisfaga las necesidades de desplazamiento de la población;
- IV. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y de tracción humana;
- V. Garantizar que factores como la velocidad y la proximidad a vehículos motorizados no pongan en riesgo a personas peatones o usuarias de vehículos, con especial atención a niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, y personas con discapacidad o movilidad limitada;
- VI. Promover la seguridad, accesibilidad igualitaria e inclusión en el transporte público de pasajeros;
- VII. Formular los planes, programas y políticas de movilidad municipal en congruencia con los instrumentos de política territorial, urbana y ambiental, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Establecer polígonos y zonas de baja emisión donde se limite el flujo de vehículos motorizados, fomentando una movilidad compartida y el uso de medios de transporte no contaminantes, con el objetivo de reducir impactos sociales y ambientales, y
- IX. Regular las zonas de tránsito controlado dentro de áreas residenciales o de alta concentración de comercios y servicios.

## Capítulo II Principios Rectores de la Movilidad y Seguridad Vial

**Artículo 22.-** La aplicación de este Reglamento se fundamenta en los siguientes principios rectores, que orientan la actuación de las autoridades y de las personas usuarias de la vía pública:

- I. **Seguridad vial.** La circulación es un derecho y las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y la integridad física de las personas, bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestro de tránsito es prevenible.
- II. **Cortesía y respeto.** La circulación en la vía pública deberá efectuarse con un trato respetuoso hacia las demás personas usuarias y hacia el personal de tránsito y apoyo vial, evitando actos que obstruyan el tránsito y dando prioridad a los usuarios más vulnerables, de acuerdo con la jerarquía de movilidad.
- III. **Jerarquía de movilidad.** En la planeación, regulación y uso del espacio público se favorecerá en todo momento a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades.
- IV. **Responsabilidad del conductor.** Las personas que operen vehículos motorizados deberán conducir con la máxima precaución, prudencia, cautela y postura adecuada, asumiendo la responsabilidad que implica el riesgo que generan para las demás personas usuarias de la vía.
- V. **Uso racional del vehículo particular.** Se promoverá un uso responsable del automóvil particular, impulsando políticas públicas, programas y acciones destinadas a mejorar la salud pública y la protección del medio ambiente.
- VI. **Educación y cultura vial.** Se fomentará la cultura de la movilidad y seguridad vial mediante programas de educación, campañas de difusión, participación comunitaria y promoción de la sana convivencia.
- VII. **Accesibilidad.** Se garantizará el acceso pleno, digno y en igualdad de condiciones al espacio público, a la infraestructura, a los sistemas de movilidad y al transporte, eliminando obstáculos físicos,

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

económicos, culturales o sociales, con especial atención a las personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad.

- VIII. Calidad y confiabilidad.** Los sistemas de transporte y movilidad deberán ofrecer condiciones óptimas de operación, con horarios, recorridos y servicios seguros y predecibles que satisfagan las necesidades de las personas usuarias.
- IX. Diseño universal.** La infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad deberán planearse y ejecutarse con criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas en igualdad de oportunidades.
- X. Habitabilidad y movilidad activa.** Las vías y espacios públicos deberán propiciar condiciones de seguridad, interacción social y actividades diversas, favoreciendo la caminabilidad, el uso de la bicicleta y otros medios de transporte no motorizados como alternativas saludables y sostenibles.
- XI. Malecón Tradicional:** Espacio comprendido sobre la calle 19, que inicia a partir de la calle 60 y finaliza en la calle 80 del Municipio de Progreso.
- XII. Malecón Internacional:** Espacio comprendido sobre la calle playa, que inicia a partir de la calle 84, y finaliza en la calle 104 del Municipio de Progreso.
- XIII. Participación social.** Se promoverá la intervención activa de la sociedad en la planeación, implementación y evaluación de políticas públicas de movilidad y seguridad vial, mediante mecanismos de consulta y participación ciudadana.
- XIV. Progresividad.** El derecho a la movilidad deberá garantizarse de manera progresiva, promoviendo su desarrollo constante y el fortalecimiento de su tutela, respeto, protección y garantía.
- XV. Resiliencia.** Los sistemas de movilidad deberán diseñarse con capacidad para resistir y recuperarse de situaciones de fuerza mayor, emergencias o contingencias, minimizando los costos sociales y ambientales.
- XVI. Seguridad vehicular.** Los vehículos deberán cumplir con condiciones y estándares de seguridad que reduzcan los riesgos de muerte o lesiones graves en caso de siniestro.
- XVII. Sostenibilidad.** La movilidad deberá garantizar la satisfacción de las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, procurando el menor impacto ambiental y favoreciendo la calidad de vida.
- XVIII. Igualdad e inclusión.** Se implementarán estrategias que garanticen el acceso equitativo al espacio público y a los sistemas de movilidad, con un enfoque de género, edad y condición social, asegurando que todas las personas puedan ejercer plenamente su derecho a la movilidad.
- XIX. Transparencia y rendición de cuentas.** Se garantizará la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, incluyendo el ejercicio presupuestal y el cumplimiento de la normativa.
- XX. Transversalidad.** Las políticas, programas y acciones en materia de movilidad deberán coordinarse entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública, con atención prioritaria a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- XXI. Uso prioritario de la vía o del servicio.** Se garantizará que las personas con discapacidad, movilidad limitada y quienes las acompañen tengan preferencia en el uso de las vías y del transporte público, con el fin de asegurar su seguridad y accesibilidad.
- XXII. Prioridad de vehículos de emergencia.** Los vehículos de emergencia tendrán preferencia en la vía pública cuando se encuentren prestando un servicio dentro de su competencia.

**Artículo 23.-** Las autoridades municipales, en coordinación con las dependencias e instituciones estatales y federales competentes, procurarán aplicar los principios de movilidad y seguridad vial en todas las políticas públicas, programas y acciones que se implementen en la materia. Asimismo, deberán promover su difusión permanente mediante campañas, programas, cursos y actividades de educación vial, contando con la participación de personas promotoras voluntarias.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

### Capítulo III De la jerarquía de la movilidad

**Artículo 24.-** La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a las personas, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de vías, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, así como considerando las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad limitada, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas.
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados.
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras.
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte público o privado de carga.
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Sin perjuicio de la jerarquía establecida en el presente artículo, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia tendrán prioridad en el uso de la vía pública, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

### Capítulo IV De las personas peatonas

**Artículo 25.-** Las personas peatonas deberán observar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, así como atender las indicaciones emitidas por los oficiales de tránsito, los dispositivos de control vial y el personal autorizado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 26.-** Las personas peatonas, en el ámbito territorial del Municipio de Progreso, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Movilidad segura, accesible, cómoda y eficiente, en condiciones de igualdad y sin discriminación.
- II. Accesibilidad universal en los espacios públicos, infraestructura y servicios destinados a la movilidad peatonal.
- III. Respeto irrestricto de su integridad física y prioridad de paso frente a vehículos automotores, conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Disposición de espacios seguros, continuos y adecuados para su tránsito, tales como banquetas, aceras, pasos peatonales, puentes, pasos a desnivel y demás infraestructura destinada a su movilidad.
- V. Orientación, asistencia o auxilio de los Oficiales de Tránsito y demás autoridades competentes, cuando así lo requiera la seguridad de su desplazamiento.
- VI. Trato preferente en casos de discapacidad, movilidad limitada, o ser personas adultas mayores, niñas, niños o mujeres embarazadas.
- VII. Implementación de medidas de seguridad vial y de gestión del tránsito que reduzcan riesgos y garanticen un entorno seguro para sus desplazamientos.
- VIII. Disfrute de los espacios públicos y de la vía peatonal, en condiciones de seguridad, accesibilidad universal y comodidad.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- IX.** Ejercicio de los demás derechos reconocidos en la Constitución, tratados internacionales, leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transporte, movilidad y seguridad vial.

**Artículo 27.-** Las personas peatonas deberán guiar su conducta en la vía pública conforme a las siguientes obligaciones:

- I.** Transitar por banquetas, aceras o espacios habilitados para el tránsito peatonal, evitando invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- II.** Cruzar las vías públicas únicamente por las esquinas, pasos peatonales o zonas debidamente señalizadas; en vías secundarias o locales con un solo carril por sentido podrán hacerlo en cualquier punto, siempre que exista seguridad para ello;
- III.** Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel cuando se ubiquen a una distancia menor a cincuenta metros del punto de cruce, salvo que las condiciones físicas de la persona lo impidan;
- IV.** Antes de cruzar, cerciorarse de que los vehículos se encuentren en condiciones de detener su marcha, procurando establecer contacto visual con los conductores;
- V.** Acatar en todo momento las indicaciones de los agentes de tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial, semáforos y dispositivos de control de tránsito;
- VI.** Ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando circulen con señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- VII.** Dar preferencia y prestar asistencia a personas con discapacidad, movilidad limitada, personas adultas mayores, niñas, niños y mujeres embarazadas;
- VIII.** Evitar el uso de audífonos, teléfonos celulares u objetos que limiten su atención durante el cruce de la vía pública;
- IX.** Esperar el transporte público únicamente en las paradas designadas o en las banquetas, abordando o descendiendo del vehículo una vez que éste se encuentre completamente detenido;
- X.** Abstenerse de detenerse en la mitad de la vía pública o circular diagonalmente por los cruceros, salvo que exista señalización específica que lo autorice;
- XI.** Respetar y colaborar con las medidas de seguridad adoptadas en zonas de siniestro o intervención de los cuerpos de emergencia, y
- XII.** Cumplir con las demás disposiciones que establezca este Reglamento y la normatividad aplicable.

**Artículo 28.-** Queda prohibido a las personas peatonas en la vía pública:

- I.** Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de vías primarias;
- II.** Cruzar entre vehículos detenidos momentáneamente por semáforos u otros dispositivos de control;
- III.** Llevar cargas que obstruyan su visibilidad o limiten su movilidad;
- IV.** Sujetarse, abordar o descender de vehículos en movimiento;
- V.** Cruzar intempestiva o diagonalmente la vía pública, salvo en los cruces señalizados para ese efecto;
- VI.** Invadir el arroyo vehicular para solicitar transporte público;
- VII.** Alterar el orden, la seguridad pública, el tránsito o la vialidad mediante su conducta, y
- VIII.** Las demás prohibiciones que se deriven de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 29.-** Para cruzar una vía donde existan puentes peatonales preferentemente deberán hacer uso de ellos, siempre y cuando las condiciones físicas de la persona o situacionales lo permitan. La autoridad está obligada a definir vías de cruce seguro a nivel de calle para peatones, de conformidad con lo establecido en los planes de movilidad y desarrollo urbano, que sustituyen la ausencia de un puente peatonal.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 30.-** Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con discapacidades, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

Las personas con discapacidad podrán transitar por las banquetas de las vías públicas, incluso en silla de ruedas de tracción humana o con motor.

**Artículo 31.-** Las personas con discapacidad gozarán, en el ámbito del Municipio de Progreso, de los siguientes derechos y preferencias:

- I. Prioridad de paso en intersecciones no semaforizadas y en aquellas semaforizadas cuando el dispositivo, agente de tránsito o condiciones lo permitan. En caso de que, contando con la señal de paso, la persona con discapacidad no alcance a concluir el cruce, los conductores deberán permanecer detenidos hasta que éste finalice;
- II. Asistencia por parte de elementos de seguridad pública, tránsito y demás personas para el cruce en intersecciones;
- III. Uso de espacios de estacionamiento exclusivos, debidamente señalizados, así como autorización para ascenso y descenso en zonas restringidas, siempre que no se afecte de manera sustancial la vialidad y el libre tránsito de vehículos;
- IV. Obtención de distintivos oficiales para vehículos en los que viajen, expedidos por la Dirección de Transporte y Movilidad, previa certificación médica emitida por la Dirección de Salud Municipal;
- V. Vigencia anual de los distintivos y pago de derechos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, y
- VI. Las demás establecidas en el presente Reglamento y en la legislación o normatividad aplicable vigente.

El distintivo oficial a que se refiere la fracción IV consistirá en un tarjetón de identificación de carácter personal e intransferible, que deberá portar en todo momento la persona con discapacidad. La Dirección de Transporte y Movilidad será la autoridad competente para su expedición, control y registro.

**Artículo 32.-** Las personas peatonas que incumplan las disposiciones previstas en este Reglamento serán sujetas a amonestación verbal por parte de los Oficiales de Tránsito o de las Personas Inspectoras de Transporte y Movilidad, quienes las exhortarán a ajustarse a lo establecido en la normativa aplicable.

## Capítulo V De las personas ciclistas

**Artículo 33.-** Se considera persona ciclista a quien conduce una bicicleta, triciclo, vehículo de tracción humana a pedales o bicicleta asistida por motor eléctrico con velocidad máxima de veinte kilómetros por hora, en los términos de este Reglamento. Las personas ciclistas gozarán de los siguientes derechos:

- I. Ser reconocidas como usuarias de la vía pública con carácter de vulnerabilidad, en condiciones de igualdad y seguridad.
- II. Acceder a infraestructura vial segura, continua y accesible, incluyendo ciclovías, ciclocarriles, carriles compartidos y demás instalaciones destinadas a su movilidad.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- III. Disfrutar de prioridad de paso frente a vehículos automotores en los supuestos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Recibir auxilio, protección y orientación de las autoridades de tránsito y movilidad en caso de emergencia, siniestro o riesgo vial.
- V. No ser objeto de discriminación en el uso de la vía pública por razones de condición personal, social o cualquier otra.
- VI. Hacer uso de la vía pública con fines culturales, recreativos o deportivos, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente.

**Artículo 34.-** Las personas ciclistas deberán observar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Mantener las manos sobre el manubrio en todo momento, salvo para realizar señales de maniobra.
- II. Circular siempre en condiciones de visibilidad, manteniéndose en lugares visibles para el resto de los vehículos.
- III. Contar con aditamentos de seguridad en su bicicleta, consistentes en:
  - a. Luz delantera blanca y luz trasera roja intermitente.
  - b. Reflejantes visibles en la parte posterior, lateral y en los pedales.
  - c. Timbre mecánico para advertencias sonoras.
- IV. Utilizar bandas o chalecos reflejantes durante la noche o en condiciones de baja visibilidad.
- V. Portar casco protector.
- VI. Transportar mascotas únicamente en canastillas o aditamentos diseñados para ello, debidamente asegurados.
- VII. Evitar llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

**Artículo 35.-** Las personas ciclistas deberán conducir sus vehículos conforme a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, observando las siguientes obligaciones:

- I. Mantenerse a la extrema derecha de la vía, salvo cuando realicen giros, cambios de carril autorizados o maniobras necesarias para evitar obstáculos.
- II. Circular en un solo carril, evitando transitar paralelamente junto a otras bicicletas o vehículos de características similares.
- III. Abstenerse de invadir banquetas, áreas peatonales o espacios reservados de uso exclusivo para peatones, salvo que se conduzcan a pie con la bicicleta.
- IV. Dar preferencia de paso a las personas peatones en todo momento, sin perjuicio de su propio derecho de circulación seguro.
- V. Transitar en el sentido de la circulación vehicular, salvo que circunstancias excepcionales lo impidan; en tal caso, extremar precauciones y perder la preferencia de paso.
- VI. Utilizar preferentemente ciclovías, ciclocarriles, carriles compartidos o vías calmadas; a falta de estas, circular por el carril derecho disponible.
- VII. Respetar las señales de tránsito, semáforos, dispositivos electrónicos y las indicaciones de los oficiales de tránsito o personal autorizado.
- VIII. Detener por completo la bicicleta ante señales de alto, intersecciones inseguras o cuando lo exijan las condiciones de tránsito.
- IX. Observar y asumir el comportamiento de las personas peatones cuando ello sea necesario para salvaguardar su integridad física.
- X. Conducir con precaución al rebasar vehículos estacionados u obstáculos, manteniendo distancia lateral suficiente y señalizando las maniobras mediante timbre, voz u otro medio.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XI. Ceder el paso a vehículos de emergencia que circulen con señales luminosas y acústicas activadas.
- XII. No sujetarse a vehículos motorizados en movimiento ni transportar acompañantes, salvo en bicicletas fabricadas o adaptadas para más de una persona.
- XIII. Abstenerse de conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes o cualquier sustancia que altere su capacidad de conducción.
- XIV. Evitar el uso de audífonos, teléfonos móviles o cualquier dispositivo que implique distracción durante la circulación.
- XV. Conservar una distancia segura respecto de los vehículos que circulen adelante y no detenerse a mitad de la vía ni obstruir intersecciones.
- XVI. Las demás obligaciones que establezcan este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 36.-** Queda prohibido a las personas ciclistas:

- I. Circular sobre banquetas, áreas peatonales, zonas de seguridad, jardines y espacios reservados al uso exclusivo de peatones, salvo excepciones previstas.
- II. Obstaculizar el tránsito peatonal o impedir el uso de pasos, banquetas y áreas peatonales.
- III. Circular por carriles exclusivos para transporte público de pasajeros, carriles centrales de vías de acceso controlado o donde exista señalamiento restrictivo.
- IV. Circular entre carriles, salvo sobre las líneas divisorias en intersecciones con vehículos detenidos para colocarse en área de espera ciclista.
- V. Transportar pasajeros fuera de las condiciones permitidas por la bicicleta.
- VI. Realizar acrobacias, piruetas, zigzagueos u otras maniobras que representen riesgo para sí o para terceros.
- VII. Circular distraídamente con audífonos que cubran ambos oídos, teléfonos u otros dispositivos.
- VIII. Incurrir en cualquier otra conducta que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o la normatividad aplicable en materia de tránsito y seguridad vial.

**Artículo 37.-** Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

**Artículo 38.-** Las personas que transporten bicicletas, bicimotos o triciclos en el exterior de vehículos automotores, están obligadas a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados, a fin de evitar riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los demás usuarios de la vía pública.

**Artículo 39.-** Para los efectos de este Reglamento, se equiparan a las bicicletas los triciclos, las bicicletas asistidas por motores eléctricos con velocidad máxima de veinte kilómetros por hora y demás vehículos de tracción humana a través de pedales, salvo en aquellos supuestos en que, por su naturaleza, no resulte aplicable. El Municipio fomentará su uso como medio de transporte sustentable, económico y accesible, con el objeto de contribuir al ahorro energético y a la protección del medio ambiente.

**Artículo 40.-** El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, realizará la adecuación, construcción o adaptación de ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos en las vías públicas que, previo estudio técnico, se determinen como aptas.

## Capítulo VI De las personas usuarias de

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## microvehículos y vehículos recreativos

**Artículo 41.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por microvehículos y vehículos recreativos aquellos de propulsión eléctrica, mecánica o humana, destinados a la movilidad personal o recreativa de adultos y adolescentes, incluyendo, sin limitar:

- I. Scooters, patinetas eléctricas, bicicletas eléctricas y vehículos de recreación para adultos.
- II. Microvehículos de propulsión eléctrica con capacidad limitada para una persona, diseñados para circular a baja velocidad en entornos urbanos o recreativos.

**Artículo 42.-** La circulación de estos vehículos se limitará exclusivamente a las vías, carriles, ciclovías y zonas determinadas por el Ayuntamiento, respetando siempre:

- I. A peatones y personas ciclistas;
- II. Los sentidos de circulación y señalización establecidos, y
- III. La normativa vigente en materia de tránsito y seguridad vial.

La circulación en sentido contrario, por vías no autorizadas o de manera antirreglamentaria implicará la pérdida de cualquier derecho de preferencia y estará sujeta a las sanciones correspondientes.

**Artículo 43.-** Las personas usuarias de microvehículos tendrán los siguientes derechos:

- I. Gozar de condiciones seguras de circulación, en infraestructura de movilidad activa, ciclovías o sendas especiales;
- II. Estacionar sus vehículos en las áreas seguras y autorizadas por la autoridad municipal;
- III. Transportar sus microvehículos en unidades de transporte público que cuenten con los aditamentos necesarios, o en su caso, cuando puedan plegarse sin generar riesgo;
- IV. Recibir preferencia de paso respecto del transporte motorizado en los supuestos establecidos en la normativa aplicable;
- V. Contar con apoyo vial y medidas de seguridad por parte de la Dirección de Transporte y Movilidad;
- VI. Acceder a programas de educación y formación en el uso seguro de microvehículos que organice el Ayuntamiento.

**Artículo 44.-** Las personas usuarias de microvehículos y vehículos recreativos que circulen dentro del territorio del municipio estarán obligadas a cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como las demás normas aplicables, sujetándose a las obligaciones y prohibiciones siguientes:

- I. Conducir con prudencia, respetando las disposiciones de tránsito, semáforos, señalización y las indicaciones de los oficiales de tránsito o personal autorizado;
- II. Mantener el control y estabilidad del vehículo, absteniéndose de transportar pasajeros o carga que comprometa su seguridad, salvo en vehículos diseñados para tal fin;
- III. No invadir banquetas, pasos peatonales o áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Circular por las vías habilitadas para este tipo de vehículos, evitando rebases peligrosos, cambios de carril indebidos y maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de terceros;
- V. Utilizar aditamentos de visibilidad y luces en horario nocturno;
- VI. Abstenerse de conducir bajo los efectos de alcohol, drogas o cualquier sustancia que altere sus capacidades;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VII. No sujetarse a otros vehículos ni realizar acrobacias o maniobras que representen un riesgo para sí o terceros;
- VIII. Procurar descender del microvehículo en andadores y zonas de tránsito exclusivo peatonal;
- IX. Mantener el vehículo en condiciones seguras de operación;
- X. Utilizar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios, incluyendo casco y elementos reflectantes cuando corresponda;
- XI. Abstenerse de transportar a niñas o niños menores de cuatro años, salvo que cuenten con asiento especial certificado.
- XII. Ceder el paso a peatones, ciclistas y vehículos de emergencia, observando siempre las normas de prioridad de tránsito, y
- XIII. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 45.-** El incumplimiento de las obligaciones dará lugar, en primera instancia, a una amonestación verbal y escrita por los oficiales de tránsito o por las personas inspectoras, con orientación sobre la normativa aplicable. En caso de reincidencia, la persona podrá ser sancionada conforme a la legislación municipal y estatal, incluyendo la retención temporal del vehículo.

La autoridad municipal podrá implementar medidas adicionales de control y seguridad vial para garantizar la integridad de los usuarios y de terceros.

## **Capítulo VII De las personas conductoras de vehículos motorizados**

**Artículo 46.-** Se considera persona conductora de vehículo motorizado a quien conduzca, de manera habitual o eventual, automóviles, motocicletas, vehículos de transporte público, de carga o recreativos motorizados, quienes, para su circulación en el ámbito territorial del municipio de Progreso, deberán sujetarse a este Reglamento, la legislación estatal y federal aplicable, así como a las indicaciones de las autoridades competentes.

**Artículo 47.-** Las personas conductoras tienen derecho a:

- I. Circular por las vías públicas respetando los límites de velocidad, señales de tránsito y dispositivos de control vehicular.
- II. Recibir orientación, auxilio y trato respetuoso por parte de agentes de tránsito y personal autorizado.
- III. Acceder a la información sobre registro de infracciones y sanciones de carácter municipal.
- IV. Utilizar las vías, estacionamientos y carriles disponibles sin invadir espacios reservados para peatones, ciclistas u otros vehículos no motorizados.

**Artículo 48.-** Las personas conductoras deberán:

- I. Portar y mantener vigente la licencia de conducir expedida por la autoridad competente.
- II. Respetar la señalización vial, los dispositivos de control y las indicaciones de autoridades competentes.
- III. Circular en el sentido de la vialidad, indicando sus maniobras mediante luces direccionales o señales manuales.
- IV. Conducir con precaución, reducir velocidad ante peatones, ciclistas, concentraciones de vehículos, cruces escolares, curvas, zonas en reparación y condiciones climáticas adversas.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- V. Ceder el paso a personas con discapacidad y respetar las áreas de estacionamiento reservadas para ellas.
- VI. Someterse a pruebas de alcoholemia, drogas o estupefacientes cuando lo indique autoridad competente.
- VII. Mantener la integridad física propia y la de los demás usuarios de la vía pública, evitando cualquier conducta riesgosa.

**Artículo 49.-** Se prohíbe a las personas conductoras de vehículos motorizados, en el ámbito territorial del municipio, realizar cualquier conducta que:

- I. Contravenga las disposiciones de tránsito y vialidad establecidas en este Reglamento y demás normativa aplicable.
- II. Ponga en riesgo la seguridad de peatones, ciclistas, otros usuarios de la vía pública o de su propia integridad física.
- III. Agreda, ofenda o, en su caso, entorpezca el trabajo de las autoridades de tránsito o personal autorizado que se encuentra en funciones.
- IV. Invoque o utilice la vía pública de manera que obstaculice el libre tránsito, incluyendo circulaciones sobre banquetas, áreas peatonales o espacios reservados exclusivamente para peatones o ciclistas, salvo excepción prevista en este Reglamento.
- V. Circule en sentido contrario al establecido para la vialidad o invada carriles destinados a otros tipos de vehículos sin la autorización correspondiente.
- VI. Realice maniobras que impidan la correcta circulación de vehículos motorizados o no motorizados, incluyendo giros prohibidos, rebasamientos indebidos o detenciones sobre áreas de cruce peatonal o ciclista.
- VII. Transporte de pasajeros, carga o animales de manera que se comprometa la seguridad, estabilidad, visibilidad o control del vehículo.
- VIII. Utilice dispositivos electrónicos, teléfonos u otros medios que distraigan su conducción.
- IX. Incumpla cualquier otra disposición específica de este Reglamento que determine conductas prohibidas para el tránsito seguro de vehículos no motorizados.

**Artículo 50.-** En caso de incumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Transporte y Movilidad, podrá amonestar a la persona conductora de manera verbal y/o por escrito. En caso de reincidencia, podrá imponerse la infracción administrativa correspondiente conforme a este Reglamento y, en su caso, procederse a la retención temporal del vehículo, exclusivamente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Lo anterior se efectuará sin perjuicio de las sanciones, multas o medidas que, en el ámbito de su competencia, puedan aplicar las autoridades estatales o federales en materia de tránsito y vialidad, de conformidad con la legislación vigente.

## **Capítulo VIII De los motociclistas**

**Artículo 51.-** Se entiende por persona motociclista aquella que conduce motocicletas, bicimotos, bicicletas motorizadas o cuatrimotos dentro del ámbito territorial del municipio y comisarías. Las personas motociclistas tienen derecho a:

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- I. Circular por las vías municipales establecidas para su tránsito, siendo respetados por los demás usuarios de la vía.
- II. Utilizar áreas de espera y cruces específicos para motocicletas, siempre respetando la prioridad de paso de peatones y ciclistas.
- III. Recibir orientación y auxilio por parte de los oficiales de tránsito o personal autorizado en caso de emergencia o accidente.
- IV. Hacer uso de cualquier otro derecho reconocido por la legislación vigente del Estado de Yucatán y reglamentación del municipio.

**Artículo 52.-** Las personas motociclistas deberán:

- I. Portar licencia de conducir vigente expedida por la autoridad competente.
- II. Circular con casco protector certificado conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, correctamente colocado y abrochado, asegurando que los acompañantes también lo usen; en bicimotos se permitirá casco de ciclista certificado.
- III. Usar aditamentos de seguridad como visores, chalecos o bandas reflectantes, guantes, botas y protecciones rígidas para hombros, codos y torso, especialmente en horario nocturno.
- IV. Circular por el centro del carril, rebasando únicamente por el lado izquierdo y respetando áreas de espera, evitando invadir pasos peatonales.
- V. Transportar únicamente el número de pasajeros para el que exista asiento disponible, garantizando que los menores de edad puedan sujetarse correctamente y mantener los pies en los estribos.
- VI. No transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio o que dificulte la visibilidad y control del vehículo.
- VII. Reducir la velocidad ante concentraciones de peatones, ciclistas o vehículos, y ante cualquier situación de riesgo o condiciones adversas de la vía.
- VIII. Acatar todas las indicaciones de agentes de tránsito y de dispositivos de control de circulación.
- IX. Cumplir las disposiciones de tránsito establecidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables.

**Artículo 53.-** Se prohíbe a las personas motociclistas:

- I. Circular sobre banquetas, camellones, áreas peatonales o vías de uso exclusivo para ciclistas, salvo para ingresar a domicilio o estacionamiento, descendiendo del vehículo en dichos casos.
- II. Realizar maniobras temerarias, cortes de circulación, zigzagueos, giros abruptos o cualquier conducta que ponga en riesgo su integridad o la de terceros.
- III. Sujetarse a otros vehículos en movimiento.
- IV. Transportar pasajeros entre el conductor y el manubrio, más de un pasajero o menores que no puedan sujetarse correctamente, salvo con aditamentos especiales.
- V. Exceder los límites de velocidad establecidos para cada vía, según la señalización correspondiente.
- VI. Estacionar o detener el vehículo en zonas peatonales o ciclistas.
- VII. Conducir bajo la influencia de alcohol, drogas, estupefacientes o sustancias que alteren sus reflejos.
- VIII. Transportar carga que impida el adecuado control del vehículo o que obstruya la visibilidad.
- IX. Circular en las vías públicas del Municipio con sistemas de escape que emitan niveles de ruido superiores a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 54.-** El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Capítulo será sancionado por la autoridad municipal competente mediante amonestación verbal o escrita, y en caso de

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

reincidencia, se podrá imponer infracción administrativa o la retención temporal del vehículo, conforme a la legislación estatal y municipal vigente.

## Capítulo IX De las personas pasajeras

**Artículo 55.-** Se entiende por persona pasajera a toda aquella que ocupa un vehículo motorizado o no motorizado, ya sea de transporte privado o público, dentro del ámbito territorial del municipio, incluyendo tanto al acompañante como al ocupante de cualquier asiento disponible, sin realizar funciones de conducción.

**Artículo 56.-** Las personas pasajeras tienen derecho, de manera enunciativa más no limitativa, a:

- I. Ser transportadas con seguridad, respetando su integridad física y evitando cualquier situación de riesgo.
- II. Utilizar los dispositivos de seguridad disponibles, como cinturones de seguridad y asientos destinados para personas con discapacidad.
- III. Recibir orientación y auxilio del conductor y de las autoridades de tránsito en caso de emergencia o accidente.
- IV. Viajar en condiciones de orden y respeto mutuo, sin ser objeto de acoso, discriminación o actos que pongan en riesgo su seguridad.

**Artículo 57.-** Las personas pasajeras deberán:

- I. Permanecer sentadas en el lugar que les corresponda y usar correctamente el cinturón de seguridad en los vehículos que lo cuenten.
- II. Abordar y descender del vehículo únicamente cuando este se encuentre completamente detenido y lo más próximo posible a la banqueta o acotamiento, evitando subir o bajar sobre carriles de circulación.
- III. En vehículos de servicio público, abordar y descender únicamente en paradas autorizadas o esquinas habilitadas para tal efecto.
- IV. Mantener dentro del vehículo todas las partes del cuerpo y objetos, evitando sobresalir de la carrocería o viajar en defensas, estribos, plataformas o cajas de carga.
- V. Coadyuvar con el conductor en la creación de un ambiente de sana convivencia, evitando actos que puedan distraer al conductor o afectar la conducción segura del vehículo.
- VI. Respetar la jerarquía de la movilidad establecida en este Reglamento, la señalización vial y las indicaciones de los agentes de tránsito.
- VII. Abstenerse de abrir las puertas del vehículo sin precaución, verificando que no existan usuarios de la vía en circulación.
- VIII. Respetar los carriles destinados a bicicletas y vías compartidas, así como la extrema derecha de la vía, para permitir el paso seguro de vehículos no motorizados.

**Artículo 58.-** Se prohíbe a las personas pasajeras:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que alteren sus facultades físicas o mentales dentro del vehículo.
- II. Bajar de vehículos en movimiento.
- III. Operar los dispositivos del vehículo o interferir en la conducción.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- IV. Interferir en las funciones de los agentes de tránsito o del personal de movilidad.
- V. Arrojar basura u objetos a la vía pública.
- VI. Realizar actos que pongan en riesgo la seguridad de otros pasajeros o usuarios de la vía.

## Capítulo X De la preferencia de paso

**Artículo 59.-** El derecho de preferencia de paso consiste en la prerrogativa de determinadas personas usuarias de la vía pública, vehículos o medios de transporte para transitar antes que otros usuarios, a fin de garantizar la seguridad y la integridad física de los mismos, sin perjuicio de la obligación de extremar precauciones, así como de respetar la jerarquía de la movilidad y cumplir las normas de tránsito.

**Artículo 60.-** Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en todo momento, debiendo los conductores de vehículos hacer alto para cederles el paso, salvo en vías rápidas donde deberán acatar la señalización específica dispuesta por la autoridad para la protección del peatón.

**Artículo 61.-** Las personas peatonas tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los siguientes casos:

- I. En intersecciones controladas por semáforo:
  - a. Cuando la luz verde les otorgue el paso;
  - b. Si han iniciado el cruce y no lograron atravesar la vía, los vehículos deberán mantenerse detenidos hasta su completa circulación;
  - c. Cuando los vehículos pretendan girar a otra vía y existan peatones cruzando.
- II. En intersecciones sin semáforo ni señalización, los conductores deberán detenerse para ceder el paso a peatones esperando cruzar.
- III. En arroyo vehicular y acotamientos:
  - a. Cuando no existan banquetas;
  - b. Cuando las banquetas estén obstruidas por obras, eventos o flujo excesivo de peatones;
  - c. Cuando transiten comitivas, procesiones o filas escolares;
  - d. Cuando remolquen objetos que impidan la libre circulación de otros peatones;
  - e. En aceras y banquetas, cuando un vehículo cruce para entrar o salir de predios o estacionamientos.
- IV. En calles de prioridad peatonal, las personas peatonas podrán transitar por todo el ancho de la vía y en cualquier sentido.

**Artículo 62.-** Las personas ciclistas, respetando disposiciones de conducción, señales de tránsito y las indicaciones de la autoridad competente, tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados en los siguientes casos:

- I. Al circular por ciclovías, carriles compartidos, calles compartidas u otras zonas designadas para el tránsito ciclista, incluyendo el carril derecho de las vías.
- II. Cuando los vehículos pretendan girar o cruzar su trayectoria, incluidos accesos a predios, debiendo ceder el paso a los ciclistas que circulen de forma segura conforme a este Reglamento.
- III. En vías de tránsito calmado de un solo carril o en intersecciones controladas por semáforo, señalización o agente de tránsito, procurando contacto visual y asegurando que los vehículos puedan detenerse.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar las zonas exclusivas y compartidas para ciclistas; así como reducir la velocidad y ceder el paso al incorporarse a ciclovías o accesos donde existan personas ciclistas.

**Artículo 63.-** Las y los escolares gozarán de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto, incluyendo ascenso y descenso de vehículos de transporte escolar. Todas las personas conductoras cuando transiten en las zonas escolares deberán como mínimo:

- I. Reducir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones.
- II. Ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.
- III. Obedecer estrictamente la señalización e indicaciones de agentes o promotores voluntarios de vialidad.

Los vehículos de transporte escolar deberán activar luces intermitentes de emergencia al detenerse para ascenso o descenso de alumnos.

**Artículo 64.-** La autoridad municipal garantizará la protección de escolares mediante dispositivos, señalización y presencia de oficiales de tránsito en horarios establecidos. Asimismo, las escuelas deberán contar con áreas seguras para ascenso y descenso de alumnos, evitando afectar la circulación vial.

## **Capítulo XI De los polígonos y zonas especiales de movilidad**

**Artículo 65.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Transporte y Movilidad, tiene la facultad de establecer polígonos y zonas especiales en el territorio municipal con el fin de regular la circulación vehicular, proteger la integridad de los usuarios de la vía pública y garantizar la movilidad y la seguridad vial, ajustando dimensiones, velocidad y otras características de las vías conforme a los factores de riesgo existentes.

La Dirección en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, podrá ajustar la velocidad, el ancho de los carriles, la ubicación de señalamientos y demás características viales para disminuir riesgos y priorizar la seguridad de peatones, ciclistas y usuarios de micromovilidad, tomando en cuenta que el límite de velocidad máximo en cualquier vía municipal se establecerá considerando la jerarquía de la movilidad, los usos de suelo predominantes y la densidad de usuarios de la vía.

**Artículo 66.-** La Dirección podrá determinar y señalar zonas especiales, conforme a las siguientes categorías:

- I. Zona 30: Área de accesibilidad en la que la velocidad máxima permitida es de treinta kilómetros por hora. Se prioriza el paso de personas peatones, ciclistas, usuarios de micromovilidad y transporte público frente a vehículos motorizados.
- II. Zona 20: Área ubicada principalmente en entornos escolares y de equipamientos de salud, con velocidad máxima de veinte kilómetros por hora y medidas de seguridad vial específicas para protección de usuarios vulnerables.
- III. Andadores peatonales: Vías destinadas exclusivamente a la circulación de personas peatones, con acceso restringido a vehículos motorizados y no motorizados, salvo aquellos autorizados expresamente por la Dirección.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- IV. Polígonos de intervención urbana especial: Áreas en las que se implementen medidas específicas de diseño vial, regulación de tránsito o control de acceso para mejorar la seguridad vial o la movilidad urbana.
- V. Polígonos de seguridad vial: Áreas donde, por motivos de seguridad, se regulen los ingresos y circulación de vehículos motorizados o no motorizados, con priorización de peatones y transporte sostenible.
- VI. Zonas 10: Plataformas o áreas de uso compartido donde el ancho de la vía impide la separación de carriles vehiculares y banqueta, con velocidad máxima de diez kilómetros por hora y prioridad absoluta a peatones.

**Artículo 67.-** La Dirección es la autoridad municipal competente para establecer polígonos específicos de movilidad, así como para regular la circulación en estos:

- I. En el Malecón Tradicional y el Malecón Internacional de Progreso, únicamente podrán circular:
  - a. Personas peatonas;
  - b. Vehículos ligeros unipersonales de micromovilidad, tales como: patinetas, scooters eléctricos, monociclos, vehículos similares, ya sea de propulsión humana o eléctricos;
  - c. Personas ciclistas en bicicletas o bicicletas eléctricas, y
  - d. Los demás vehículos que, en su caso, autorice la Dirección, siempre que se sujeten a lo previsto en el presente Reglamento.
- II. La circulación de las personas usuarias mencionadas deberá respetar estrictamente las zonas o carriles delimitados para cada tipo de tránsito, conforme a la señalización establecida por la Dirección de Transporte y Movilidad.
- III. Los límites de velocidad máxima dentro de los malecones previstos en la fracción I de este artículo, serán los siguientes:
  - a. Personas ciclistas y vehículos de micromovilidad: 15 km/h;
  - b. Vehículos motorizados autorizados temporalmente (por mantenimiento, seguridad o emergencia): 10 km/h;
  - c. Peatones: prioridad absoluta, respetando su paso sin restricciones de velocidad, salvo recomendaciones de seguridad vial emitidas por autoridades.
- IV. Queda prohibida la circulación de cualquier otro vehículo motorizado no autorizado, así como la invasión de áreas peatonales o ciclistas fuera de los carriles delimitados.
- V. La Dirección de Transporte y Movilidad podrá ajustar temporalmente los límites de velocidad o la delimitación de carriles, cuando existan concentraciones de personas, eventos públicos, obras de mantenimiento o situaciones que representen riesgo para la seguridad de los usuarios.

**Artículo 68.-** La Dirección de Transporte y Movilidad establecerá los dispositivos, señalización y marcas viales necesarias para delimitar y dar a conocer los polígonos y zonas especiales.

Los agentes de tránsito y personal operativo de la Dirección supervisarán el cumplimiento de las disposiciones de circulación dentro de estos polígonos y zonas especiales. Cualquier infracción a lo dispuesto en este capítulo será sancionada conforme a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento para restringir o regular temporalmente la circulación en las zonas indicadas.

## Capítulo XII De la infraestructura para la movilidad municipal

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 69.-** La infraestructura de movilidad municipal comprende los espacios, vías y elementos destinados a la circulación, seguridad y permanencia de todas las personas usuarias de la vía pública, incluyendo peatones, ciclistas, vehículos no motorizados, transporte público y vehículos motorizados, así como los sistemas de señalización y dispositivos de control de tránsito.

El diseño y construcción de la vía pública deberá priorizar la infraestructura peatonal sobre la infraestructura vehicular. Toda obra de diseño, rediseño, remodelación, adecuación o construcción de vialidades deberá considerar previamente la construcción e implementación de infraestructura peatonal conforme a criterios de accesibilidad, seguridad y calidad del espacio público.

**Artículo 70.-** La infraestructura para la movilidad en el municipio deberá cumplir lo establecido en:

- I. Leyes Federales y Estatales;
- II. Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas aplicables;
- III. Este Reglamento y los lineamientos emitidos por la Dirección de Transporte y Movilidad.

Toda modificación que pueda impactar la movilidad debe contar con la autorización previa de la Dirección, y los proyectos públicos o privados deberán priorizar a las personas peatonas y a los usuarios de transporte activo.

**Artículo 71.-** La Dirección de Transporte y Movilidad podrá generar estudios técnicos, económicos y sociales, incluyendo modelos de demanda, simulaciones de flujo peatonal y vehicular, estimación de beneficios sociales y ambientales, con el fin de diseñar planes y proyectos que aseguren movilidad eficiente, segura y sostenible.

Asimismo, la Dirección en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y demás autoridades competentes, tiene facultad para participar, revisar, supervisar, evaluar y emitir opiniones técnicas respecto a proyectos de infraestructura, incluyendo:

- I. Infraestructura peatonal;
- II. Infraestructura ciclista;
- III. Infraestructura para transporte público y de carga;
- IV. Infraestructura vehicular;
- V. Proyectos de señalamiento vertical y horizontal;
- VI. Proyectos de seguridad vial; y
- VII. Cualquier alteración del espacio público que pueda afectar la movilidad.

**Artículo 72.-** La Dirección de Transporte y Movilidad impulsará y dará seguimiento a proyectos de infraestructura orientados a proteger a las personas frente a situaciones de riesgo, con especial atención a mujeres y niñas, considerando:

- I. Iluminación peatonal; y
- II. Habilitación de zonas exclusivas para ascenso y descenso de transporte público con enfoque y perspectiva de género.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 73.-** En el diseño y operación vial de calles municipales deberán observarse los principios de:

- I. **Control de velocidad:** Los diseños geométricos, secciones de carril, pavimentos, demarcación, señalamiento y mobiliario urbano deberán generar velocidades vehiculares compatibles con la tolerancia humana a los choques, considerando la jerarquía vial y las campañas de sensibilización y control.
- II. **Pacificación del tránsito:** Los diseños de calles deberán priorizar modos activos de movilidad y transporte público, limitando flujos y velocidades vehiculares mediante ampliación de banquetas, reducción de carriles, instalación de árboles y mobiliario, pavimentos especiales, desvíos de trayectoria y dispositivos de reducción de velocidad.
- III. **Diseño universal:** Todo proyecto deberá garantizar accesibilidad y seguridad para todas las personas usuarias, considerando franjas peatonales y ciclistas continuas, libres de obstáculos, con superficies niveladas y tiempos de cruce adecuados. Se evitarán pasos elevados o subterráneos cuando sea posible implementar cruces a nivel.
- IV. **Calles completas:** Los proyectos de nuevas calles o rediseño deberán incluir infraestructura adecuada para peatones, ciclistas y transporte público, siguiendo la jerarquía de movilidad establecida en este Reglamento.
- V. **Intersecciones seguras:** Las intersecciones deberán diseñarse para reducir velocidades, garantizar cruces peatonales a nivel y definir fases de semáforo compatibles con la seguridad vial.
- VI. **Vías saludables:** La infraestructura vial deberá incluir elementos que contribuyan a la salud de las personas, como áreas verdes, barreras de reducción de ruido y control de contaminación.

**Artículo 74.-** Está prohibida la invasión de la infraestructura de movilidad por comercio, salvo autorización expresa de la Dirección, y siempre que no se afecte la circulación peatonal ni la operación de transporte activo y motorizado, incluyendo:

- I. Banquetas y zonas peatonales;
- II. Infraestructura destinada a vehículos de movilidad activa, y
- III. Cajones exclusivos de estacionamiento.

**Artículo 75.-** Las banquetas y zonas peatonales son espacios preferentes para el tránsito y la estancia peatonal. Queda prohibido, con carácter general, el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos motorizados, así como la colocación de objetos sobre banquetas que obstaculicen el tránsito peatonal, afecten el desplazamiento de personas con movilidad reducida o interfiera con otros elementos normativos de accesibilidad universal, salvo en los casos expresamente autorizados por la Dirección de Transporte y Movilidad.

**Artículo 76.-** La Dirección realizará auditorías e inspecciones de movilidad y seguridad vial en las etapas de planeación, proyecto, construcción y operación de la infraestructura vial, a fin de:

- I. Identificar riesgos para todas las personas usuarias y aplicar medidas preventivas;
- II. Actualizar normas, manuales y regulaciones con base en hallazgos técnicos;
- III. Implementar dispositivos de seguridad que prevengan salidas de camino y colisiones; y
- IV. Garantizar que los resultados de auditorías sean atendidos por las áreas competentes.

**Artículo 77.-** La Dirección emitirá normas técnicas municipales para la construcción, operación y adecuación

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

de la infraestructura de movilidad, en cumplimiento de sus atribuciones y considerando la legislación federal, estatal y normas oficiales mexicanas aplicables.

## Capítulo XIII De la señalización para regular la movilidad municipal

**Artículo 78.-** Se entiende por señalización el conjunto de elementos, dispositivos y órdenes que regulan, informan y previenen el tránsito en la vía pública, mediante señales físicas, gráficas, semafóricas, sonoras o humanas, a fin de garantizar la seguridad vial, la movilidad ordenada y el buen uso de la vía.

**Artículo 79.-** Toda señalización deberá cumplir con los siguientes criterios:

- I. Garantizar la seguridad vial de las personas usuarias de la vía;
- II. Ser visible y captar la atención de los usuarios;
- III. Ser clara y comprensible;
- IV. Facilitar la movilidad segura y ordenada;
- V. Permitir que la persona usuaria reaccione y tome decisiones oportunamente.

**Artículo 80.-** La señalización en el Municipio se clasificará en:

- I. **Señales humanas:** movimientos y ademanes de elementos de Tránsito, monitores viales o trabajadores autorizados para dirigir el tránsito;
- II. **Señales gráficas verticales:** tableros, postes o estructuras que contengan leyendas, pictogramas y colores diferenciados, subdivididas en:
  - a. Preventivas (amarillo);
  - b. Restrictivas (rojo);
  - c. Informativas (azul, verde o blancas);
- III. **Señales gráficas horizontales:** marcas, rayas, símbolos, leyendas, botones o delimitadores sobre pavimento y guarniciones, incluyendo:
  - a. Rayas longitudinales discontinuas y continuas;
  - b. Combinaciones de rayas centrales;
  - c. Rayas de alto;
  - d. Rayas oblicuas;
  - e. Flechas o símbolos de orientación;
  - f. Líneas de estacionamiento, y
  - g. Cualquier otra que la Dirección estime pertinente.
- IV. **Señales eléctricas, sonoras y tecnológicas:** según las necesidades de regulación del tránsito.

**Artículo 81.-** Todas las personas usuarias de las vías públicas deberán observar y respetar la señalización, los dispositivos de control de tránsito y las indicaciones de los elementos de tránsito o inspectores de transporte y movilidad.

Se prohíbe modificar, obstruir, deteriorar o alterar cualquier señalización, siendo sancionables las conductas que vulneren este artículo.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 82.-** La instalación, mantenimiento y supervisión de la señalización será responsabilidad de la Dirección de Transporte y Movilidad, quien deberá asegurar:

- I. Su visibilidad, accesibilidad y cumplimiento de normas técnicas y de accesibilidad universal;
- II. La correcta ubicación, altura, alineación y orientación de los dispositivos;
- III. La señalización temporal necesaria para obras, eventos o situaciones extraordinarias que afecten la movilidad, y
- IV. La coordinación con otras autoridades competentes para la actualización y reposición de señales cuando sea necesario.

**Artículo 83.-** La señalización deberá atender las necesidades de distintos usuarios y contextos:

- I. **Peatones:** garantizar el tránsito continuo, seguro y autónomo, complementado con señales, pictogramas y materiales reflectantes;
- II. **Ciclistas:** delimitar carriles y espacios para bicicletas, indicando dirección, prioridad y restricciones;
- III. **Zonas escolares:** advertir anticipadamente la presencia de escolares, reducir la velocidad máxima y señalizar cruces peatonales y ciclistas con elementos visibles, reflejantes y seguros.

**Artículo 84.-** La señalización deberá contribuir a:

- I. Reducir riesgos de accidente y mejorar la visibilidad de las personas en la vía;
- II. Priorizar a peatones, ciclistas y usuarios de transporte público en entornos críticos;
- III. Garantizar la accesibilidad universal y la movilidad segura de personas con discapacidad y de personas con movilidad reducida;
- IV. Facilitar la orientación y el uso adecuado de la infraestructura vial, y
- V. Integrarse de manera coherente con la jerarquía vial, el entorno urbano y los planes de movilidad municipal.

## **Capítulo XIV** **Del uso extraordinario de la vialidad y** **de las vías recreativas**

**Artículo 85.-** Se entiende por uso extraordinario de la vialidad cualquier concentración humana, organizada por particulares, de carácter político, religioso, deportivo, recreativo, cultural o social, cuya finalidad sea lícita y que pueda alterar el tránsito habitual, la paz y la tranquilidad de la población.

Quedan excluidos de esta definición aquellos supuestos que constituyan un delito o infracción administrativa conforme al presente reglamento y a la legislación estatal vigente.

**Artículo 86.-** Toda actividad que implique el uso extraordinario de la vialidad deberá ser solicitada por escrito a la Dirección de Transporte y Movilidad, con un mínimo de setenta y dos horas de anticipación a su realización.

La autoridad evaluará la solicitud y podrá establecer medidas y restricciones necesarias para garantizar la seguridad vial, el orden público y la libre circulación de los servicios de emergencia y acceso a hospitales o

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

clínicas.

**Artículo 87.-** La Dirección deberá:

- I. Coordinar las acciones necesarias para permitir el tránsito seguro de los participantes, sin bloquear vías primarias de circulación continua;
- II. Garantizar que las vías sean utilizadas de manera temporal, momentánea y sin entorpecer servicios de emergencia;
- III. Implementar la señalización, supervisión y control de la vialidad durante el evento;
- IV. Facilitar la orientación y protección de los participantes y usuarios de la vía pública;
- V. Verificar que las actividades no vulneren la seguridad, accesibilidad o integridad de las personas usuarias de la vía pública.

**Artículo 88.-** Se entiende por vías recreativas aquellas vialidades que, de manera temporal y por disposición del municipio, se destinan exclusivamente para la circulación de personas peatonas, ciclistas y usuarias de vehículos no motorizado y de aquellos vehículos ligeros unipersonales de micromovilidad con el objetivo de promover la movilidad activa, la recreación y la convivencia comunitaria. La implementación de vías recreativas procurará:

- I. Seleccionar de rutas que no interfieran con el tránsito habitual de vehículos motorizados;
- II. Señalizar de forma clara y visible la restricción temporal al tránsito vehicular;
- III. Establecer personal de supervisión y control;
- IV. Evaluar periódicamente la eficacia de la medida y recopilación de opiniones de los usuarios para su mejora.

**Artículo 89.-** La Dirección de Transporte y Movilidad podrá coordinarse con otras autoridades competentes para garantizar la seguridad y el orden en el uso extraordinario de la vialidad y vías recreativas. Los organizadores y participantes deberán acatar las disposiciones de este capítulo y las instrucciones de la autoridad municipal, bajo responsabilidad de las sanciones previstas en la legislación estatal aplicable y la reglamentación del municipio de Progreso.

## TÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN

### Capítulo I De la clasificación de los vehículos

**Artículo 90.-** Para los fines del presente Reglamento, los vehículos que circulen por el Municipio se clasifican según su naturaleza, peso y uso. En cuanto a su naturaleza, se dividen en las siguientes categorías:

- I. **Vehículos no motorizados:** aquellos que no cuentan con motor (ni de combustión interna ni eléctrico) y que se desplaza únicamente gracias a la fuerza humana, animal o a la inercia de un impulso inicial, como bicicleta, triciclo de carga o de pasajeros, patineta, entre otros.
- II. **Vehículos motorizados:** automóviles, camionetas, motocicletas, motonetas, camiones, autobuses, tractocamiones, vehículos agrícolas, maquinaria especializada, entre otros.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- III. **Microvehículos:** vehículo ligero, individual o de pequeñas dimensiones, diseñado para trayectos cortos en entornos urbanos, que puede ser motorizado (generalmente eléctrico) o no motorizado, como patines, monopatines, scooters, patinetas, monociclos, trimotos o cuatrimotos, vehículos recreativos o de micromovilidad unipersonal de propulsión humana o eléctrica, de baja velocidad.
- IV. **Vehículos de emergencia:** ambulancias, patrullas, unidades de bomberos y demás que cuenten con dispositivos de señalización especiales, destinados a la prestación de servicios de seguridad, auxilio o protección civil.

**Artículo 91.-** Conforme a la **NOM-012-SCT-2-2017** y la normativa vigente, los vehículos según su peso, se dividen en:

- I. **Ligeros**, aquellos con un peso bruto vehicular que no exceda de 3 500 kg (tres toneladas quinientas), comprendiendo:
  - a. Bicicletas y triciclos;
  - b. Bicimotos y triciclos automotores;
  - c. Motocicletas y motonetas;
  - d. Automóviles particulares;
  - e. Camionetas ligeras;
  - f. Remolques ligeros;
  - g. Carritos de golf, y Microvehículos y vehículos recreativos unipersonales.
- II. **Pesados**, aquellos con un peso bruto vehicular superior a 3 500 kg, comprendiendo:
  - a. Minibuses;
  - b. Autobuses;
  - c. Camiones de dos o más ejes;
  - d. Camiones con remolque;
  - e. Tractores y tractocamiones con semirremolque;
  - f. Vehículos agrícolas y de maquinaria especializada;
  - g. Equipo especial móvil, y
  - h. Vehículos con grúa.

Los vehículos ligeros que, por modificaciones de fábrica o posteriores, superen los 3 500 kg serán considerados como vehículos pesados.

**Artículo 92.-** Según la finalidad a la que estén destinados, los vehículos se clasifican en:

- I. **Particulares:** aquellos de pasajeros o carga destinados al uso privado de sus propietarios o poseedores legítimos.
- II. **Mercantiles:** aquellos destinados al servicio de empresas o personas físicas con actividad económica, comprendiendo transporte de empleados, escolar o de carga, sin constituir servicio público.
- III. **Públicos:** aquellos de pasajeros o carga que operen mediante concesión o permiso y cobro de tarifa autorizada, incluyendo los que pertenezcan al Ayuntamiento, al Estado o a la Federación y estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- IV. **Emergencia:** aquellos destinados a la atención prioritaria de la salud, la seguridad, la protección civil y la respuesta a desastres o riesgos.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## Capítulo II De los microvehículos

**Artículo 93.-** Para efectos de este Reglamento, se entiende por microvehículo a todo vehículo pequeño y ligero, individual o de pequeñas dimensiones, diseñado para la movilidad personal o compartida, que puede ser de propulsión humana, motorizado, principalmente eléctrico o no motorizado, y cuya velocidad máxima no exceda de cuarenta y cinco kilómetros por hora y que se destine a recorridos de corta distancia en entornos urbanos, generalmente de hasta diez kilómetros.

Son ejemplos de microvehículos: bicicletas eléctricas ligeras, monopatines eléctricos, scooters eléctricos, hoverboards, entre otros.

**Artículo 94.-** Los microvehículos se clasifican conforme a la energía cinética que puedan desarrollar, en función de su peso y velocidad máxima, en:

- I. **Tipo A.** Vehículos ligeros de propulsión humana o eléctrica, con velocidad máxima de 20 km/h, tales como bicicletas, patines, patinetas, scooters eléctricos de baja velocidad o similares;
- II. **Tipo B.** Vehículos eléctricos unipersonales con velocidad máxima de 25 km/h y peso menor a 35 kilogramos, tales como monociclos, hoverboards, patinetas eléctricas reforzadas o análogas;
- III. **Tipo C.** Vehículos eléctricos ligeros con velocidad máxima de 45 km/h y peso mayor a 35 kilogramos, tales como triciclos eléctricos, cuatrimotos recreativas o similares;
- IV. **Tipo D.** Vehículos de micromovilidad con capacidad especial de carga o adaptaciones para personas con discapacidad o movilidad reducida.

**Artículos 95.-** No se considerarán microvehículos, para los efectos de este Reglamento, los siguientes:

- I. Motocicletas, motonetas y cuatrimotos, independientemente de su cilindrada o potencia;
- II. Carritos de golf y buggies destinados a la movilidad urbana o turística;
- III. Automóviles eléctricos, híbridos o de combustión interna, así como camionetas, vehículos utilitarios o de transporte de carga;
- IV. Vehículos agrícolas, de construcción o industriales; y
- V. Cualquier otro vehículo que, por sus características de peso, dimensiones o potencia, exceda los parámetros establecidos para la categoría de microvehículos en este Reglamento.

En el caso específico de los carritos de golf de uso particular, estos deberán circular únicamente en las zonas y polígonos autorizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 96.-** Este tipo de vehículos podrá transitar en las vías municipales de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y queda prohibida su circulación en carriles de alta velocidad, pasos a desnivel, túneles o vialidades que expresamente restrinja la autoridad municipal competente.

**Artículo 97.-** Queda prohibido a las personas menores de dieciocho años conducir microvehículos tipo C, salvo que lo hagan bajo la supervisión de una persona adulta responsable.

Las personas mayores de dieciocho años podrán utilizar cualquier tipo de microvehículo, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

### Capítulo III De los vehículos no motorizados

**Artículo 98.-** Para efectos de este Reglamento, se entiende por vehículo no motorizado aquel que carece de motor de cualquier tipo, ya sea de combustión interna o eléctrico, y que se desplaza mediante la fuerza humana o por inercia derivada de un impulso inicial.

Son ejemplos de vehículos no motorizados: la bicicleta convencional, triciclos, patinetas mecánicas, entre otros.

**Artículo 99.-** Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las vías públicas, como mínimo deberá:

- I. Estar en condiciones mecánicas seguras y funcionales;
- II. Contar con ruedas enlantadas que no dañen el pavimento; y
- III. Tener aditamentos de visibilidad nocturna, consistentes en luz blanca o reflejante delantero y luz roja o reflejante trasero.

**Artículo 100.-** Quienes conduzcan vehículos no motorizados deberán:

- I. Respetar la prioridad de las personas peatonas en todo momento;
- II. Dar preferencia al peatón en todos los casos y acomodar su marcha a la velocidad del peatón en espacios compartidos,
- III. Circular preferentemente por ciclovías, salvo en los supuestos en que puedan ocupar el carril de extrema derecha;
- IV. Transitar en el sentido de la vía y descender del vehículo cuando circulen en sentido contrario;
- V. Usar aditamentos luminosos, bandas o chalecos reflejantes en condiciones de baja visibilidad;
- VI. Detenerse ante la luz roja de semáforo y reiniciar la marcha solo cuando no existan peatones o vehículos cruzando;
- VII. Estacionar sus unidades únicamente en espacios designados;
- VIII. Evitar realizar maniobras riesgosas, como circular en zigzag; y
- IX. Abstenerse de generar molestias o peligros en áreas peatonales.
- X. Respetar los límites de capacidad de personas y carga de cada vehículo, utilizando equipos de seguridad adecuados cuando se transporten niñas y niños menores de cinco años;
- XI. Compartir responsablemente el carril con transporte público y vehículos motorizados en la extrema derecha;
- XII. Respetar las demás disposiciones de este Reglamento y normatividad aplicable.

**Artículo 101.-** Las personas usuarias que incumplan las disposiciones de este Capítulo serán sujetas a amonestación verbal y orientación por parte de la autoridad de tránsito o de los inspectores de transporte y movilidad, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable cuando se trate de infracciones o reincidencia.

### Capítulo IV De los vehículos motorizados

**Artículo 102.-** El presente capítulo establece las disposiciones generales aplicables a los vehículos motorizados

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

que circulen en el municipio de Progreso, con el fin de garantizar la seguridad vial, la movilidad sostenible y la protección del ambiente, en concordancia con la legislación federal y estatal vigente.

**Artículo 103.-** Se consideran vehículos motorizados aquellos impulsados por motor de combustión interna, eléctrico, híbrido o de cualquier otra tecnología. Para efectos de este Reglamento, se clasifican en:

- I. Vehículos particulares;
- II. Vehículos de transporte público;
- III. Vehículos de carga;
- IV. Vehículos de emergencia;
- V. Vehículos oficiales; y
- VI. Aquellos que determine la autoridad municipal conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 104.-** Los vehículos motorizados deberán atender como mínimo las siguientes condiciones generales para la circulación:

- I. Encontrarse en condiciones mecánicas y ambientales adecuadas;
- II. Cumplir con los dispositivos mínimos de seguridad previstos en la normatividad aplicable;
- III. Contar con placas, tarjeta de circulación y seguro vigente;
- IV. Respetar las disposiciones de tránsito, límites de velocidad y señalización establecida por la autoridad; y
- V. Abstenerse de realizar actos que pongan en riesgo la seguridad de peatones, ciclistas, usuarios de microvehículos u otros conductores.

**Artículo 105.-** El Ayuntamiento podrá establecer programas de verificación vehicular y revista mecánica para asegurar que los vehículos cumplan con las condiciones de seguridad y emisiones contaminantes.

Durante contingencias ambientales o emergencias, la autoridad municipal podrá restringir o suspender temporalmente la circulación de vehículos motorizados. Los vehículos que incumplan con estas disposiciones podrán ser sancionados conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 106.- Respecto a la circulación de vehículos motorizados en las vialidades del municipio,** La Dirección de Transporte y Movilidad podrá:

- I. Establecer medidas complementarias para la regulación de la circulación de vehículos motorizados;
- II. Implementar programas de seguridad vial y reducción de emisiones;
- III. Realizar inspecciones, verificaciones y operativos de movilidad y seguridad vial, y
- IV. Suspender o restringir temporalmente la circulación en casos de emergencia, obras públicas o eventos masivos.

## Capítulo V De los vehículos particulares

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 107.-** Los vehículos particulares que transiten en el municipio de Progreso, deberán respetar las disposiciones previstas en este reglamento, en concordancia con la legislación federal, estatal y municipal vigente en materia de tránsito, transporte, movilidad y seguridad vial.

Se considera vehículo particular todo automóvil, motocicleta, motoneta, cuatrimoto u otro vehículo de propiedad privada, que no esté destinado al servicio público, transporte de carga o de emergencias, y que se utilice para fines particulares.

**Artículo 108.-** Para transitar por las vías públicas del municipio, los vehículos particulares deberán encontrarse en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, así como sujetarse a los límites de dimensiones, peso y carga establecidos por este reglamento y demás normativa aplicable.

Todo conductor de vehículo particular deberá portar la licencia vigente expedida por la autoridad competente conforme al tipo de vehículo que conduzca.

**Artículo 109.-** La Dirección podrá supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales derivadas de daños, accidentes o infracciones graves de las normas de tránsito.

## Capítulo VI De los vehículos de emergencia

**Artículo 110.-** Se consideran vehículos de emergencia aquellos destinados a la atención inmediata de situaciones que impliquen riesgo para la vida, la salud, la seguridad o el patrimonio de las personas, tales como ambulancias, patrullas de policía, vehículos del Cuerpo de Bomberos u otro vehículo oficial.

Estos vehículos deben estar debidamente identificados y autorizados por la autoridad competente.

**Artículo 111.-** Los vehículos de emergencia tendrán preferencia de paso en las vías públicas cuando circulen con las señales luminosas y acústicas activadas. Los conductores de estos vehículos deberán cumplir con las normas de tránsito aplicables, salvo en situaciones de urgencia en las que procurarán conducir con prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Los conductores de otros vehículos deberán ceder el paso alineándose a la derecha, reduciendo la velocidad o deteniéndose si es necesario, para permitir el paso libre y seguro del vehículo de emergencia. Queda prohibido seguir a los vehículos de emergencia o estacionarse en su proximidad de manera que pueda obstaculizar su labor.

En caso de que se presenten situaciones que pongan en riesgo la seguridad vial, los vehículos de emergencia deberán coordinarse con las autoridades de tránsito para garantizar una circulación segura y eficiente.

## Capítulo VII Del Sistema Municipal de Transporte Individual en Red de Progreso (SMTIR-Progreso)

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 112.-** El Sistema Municipal de Transporte Individual en Red de Progreso (SMTIR-Progreso) es el conjunto de servicios públicos o autorizados por el Ayuntamiento que permiten el uso compartido de bicicletas, monopatines eléctricos, triciclos, patinetas y demás microvehículos y vehículos no motorizados mediante estaciones, plataformas digitales u otros mecanismos que faciliten su acceso a la población.

Dicho sistema se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, las normas técnicas aplicables y los permisos que otorgue la Dirección de Transporte y Movilidad.

**Artículo 113.-** La Dirección de Transporte y Movilidad tendrá a su cargo la supervisión, autorización, regulación y evaluación de todas las entidades públicas y privadas que operen dentro del SMTIR-Progreso, incluyendo la determinación de:

- I. Polígonos de operación y sus características;
- II. Número, ubicación y señalización de estaciones;
- III. Tamaño máximo y mínimo de flota de vehículos;
- IV. Condiciones de seguridad, mantenimiento y operación de los vehículos;
- V. Infraestructura y espacios de estacionamiento autorizados;
- VI. Manuales operativos y normas técnicas para garantizar un servicio seguro; y
- VII. Sistemas de pago, control, seguimiento y reportes de operación.

**Artículo 114.-** Para operar en el SMTIR-Progreso, las entidades privadas deberán presentar ante la Dirección de Transporte y Movilidad la siguiente documentación:

- I. Solicitud debidamente firmada por el representante legal;
- II. Propuesta de operación que incluya tipo de sistema, área de servicio, esquemas de almacenamiento, despliegue, recolección y redistribución de vehículos;
- III. Plan de conducción y estacionamiento seguros;
- IV. Esquema de mantenimiento de vehículos;
- V. Organigrama de la entidad;
- VI. Plan de socialización y relación operador-usuario;
- VII. Fichas técnicas de los vehículos y, en su caso, de la plataforma tecnológica;
- VIII. Contratos de seguro vigentes y pólizas de responsabilidad civil, gastos médicos y asesoría legal; y
- IX. Cumplimiento de derechos y pagos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

**Artículo 115.-** Una vez recibida la solicitud y la documentación, la Dirección de Transporte y Movilidad emitirá resolución respectiva, la cual podrá ser:

- I. Procedente;
- II. Procedente condicionado, sujeto a modificaciones que la autoridad defina; o
- III. No procedente, debidamente motivada.

**Artículo 116.-** Tras la resolución procedente o condicionada, el operador deberá acreditar ante la Dirección:

- I. El pago de derechos municipales correspondientes;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- II. Licencia de funcionamiento vigente expedida por la autoridad municipal competente;
- III. Pólizas de seguro vigentes; y
- IV. Cualquier otro documento que la Dirección considere necesario para la operación del SMTIR-Progreso.

**Artículo 117.-** La Dirección de Transporte y Movilidad podrá cancelar permisos del SMTIR-Progreso en los siguientes supuestos:

- I. Riesgo para la seguridad de personas usuarias;
- II. Alteración del orden público o interés general;
- III. Incumplimiento de términos de operación o normas técnicas;
- IV. Operación en polígonos no autorizados;
- V. Incumplimiento en el pago de derechos municipales;
- VI. Modificación o adición de vehículos sin autorización;
- VII. Falta de seguros vigentes;
- VIII. Entrega incompleta o tardía de información requerida;
- IX. Negativa a revisiones, verificaciones o supervisiones;
- X. Incumplimiento en infraestructura aprobada; o
- XI. Suspensión o abandono injustificado del servicio.

## **Capítulo VIII Del Registro Municipal de Microvehículos en Renta**

**Artículo 118.-** Todo microvehículo destinado a la renta en el municipio de Progreso deberá inscribirse en el Registro Municipal de Microvehículos en Renta, a cargo de la Dirección de Transporte y Movilidad.

Para los efectos exclusivos de este Capítulo, se entenderán comprendidos dentro de la categoría de microvehículos los carritos de golf y los buggyes destinados a la renta en el Municipio de Progreso, los cuales también deberán inscribirse en el Registro referido.

La inscripción tendrá por objeto otorgar el permiso de circulación y operación en el espacio público, sin que ello implique autorización en materia comercial o mercantil.

**Artículo 119.-** Para la inscripción en el Registro, las personas físicas o morales propietarias de microvehículos en renta deberán presentar:

- I. Solicitud de registro con datos del solicitante;
- II. Relación de unidades a rentar, con fichas técnicas;
- III. Pólizas de seguro vigentes que cubran responsabilidad civil y gastos médicos;
- IV. Plan de mantenimiento preventivo y correctivo;
- V. Comprobante de pago de derechos municipales; y
- VI. Cualquier otro requisito técnico que establezca la Dirección.

**Artículo 120.-** La Dirección emitirá constancia de registro y permiso de circulación municipal para cada unidad inscrita, la cual deberá portarse de manera visible en el vehículo y tendrá una vigencia semestral.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 121.-** Las unidades registradas únicamente podrán circular en los polígonos autorizados, incluyendo el Malecón Tradicional y el Malecón Internacional, respetando la infraestructura de movilidad y las disposiciones en materia de transporte, movilidad y seguridad vial.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones establecidas en la Ley, así como en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, su reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 122.-** Los negocios, establecimientos o concesionario que presten estos servicios de renta deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener permiso de operación emitido por la Dirección, con independencia de las demás licencias y permisos necesarios propios del giro.
- II. Respetar los polígonos y horarios autorizados para la circulación de sus vehículos.
- III. Cumplir con el número máximo de unidades permitidas para circulación en cada zona, conforme a los criterios establecidos por la Dirección.
- IV. Estar inscrito en el sistema de registro de unidades habilitado por el Ayuntamiento.
- V. Contar con póliza de seguro vigente que cubra daños a terceros causados por los vehículos rentados.
- VI. Incluir en sus contratos con usuarios cláusula de responsabilidad por uso indebido o fuera de zona autorizada.
- VII. Exhibir de forma visible al público en el punto de renta las normas básicas de uso seguro, mapa de las zonas permitidas, velocidad máxima autorizada, número de contacto de atención a incidentes, y copia del permiso de operación otorgado por el municipio.
- VIII. Garantizar el mantenimiento mecánico, eléctrico y estético de las unidades.

**Artículo 123.-** La Dirección podrá cancelar el registro y el permiso de microvehículos en renta en los siguientes casos:

- I. Incumplimiento de condiciones de seguridad;
- II. Falta de seguros vigentes;
- III. Incumplimiento en el pago de derechos;
- IV. Alteración del orden público o riesgo a terceros; o
- V. Abandono o retiro de unidades sin notificación.

## **Capítulo IX** **Del Uso de los Malecones del Municipio como** **espacios de movilidad compartida**

**Artículo 124.-** El presente capítulo regula el uso, circulación y convivencia de diversos modos de transporte y desplazamiento dentro de los malecones de Progreso, Yucatán, reconociéndolos como espacios públicos estratégicos para la movilidad activa, turística y recreativa.

**Artículo 125.-** La instalación de señalización horizontal y vertical para garantizar la convivencia entre usuarios y el respeto de los límites de velocidad, es facultad exclusiva de la autoridad municipal correspondiente. Asimismo, lo será el diseño de circuitos de circulación diferenciada para peatones, ciclistas y vehículos eléctricos, cuando las condiciones del espacio lo permitan.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 126.-** En el Malecón Internacional, se podrán establecer corredores seguros para:

- I. Caminatas recreativas y actividades turísticas.
- II. Rutas ciclables y de micromovilidad eléctrica.
- III. Las zonas prioritarias serán peatonales y toda circulación deberá adaptarse a esa prioridad.

**Artículo 127.-** Además de lo estipulado en el presente reglamento, la Dirección podrá autorizar el uso de vehículos colectivos impulsados por pedaleo como bicibuses, ciclo-carros turísticos y cualquier otro que bajo las siguientes condiciones:

- I. Ser operados exclusivamente en las zonas y horarios establecidos por la Dirección.
- II. Contar con elementos de seguridad del vehículo: frenos, luces direccionales y de alto, señalización.
- III. Ser operados por personas que cuenten con licencia de conducir que determine la Dirección.
- IV. No exceder el aforo y las dimensiones permitidas por la autoridad.

El incumplimiento a lo dispuesto en este capítulo será sancionado conforme al presente Reglamento.

## TÍTULO CUARTO DEL TRANSPORTE

### Capítulo I Del transporte público de pasajeros

**Artículo 128.-** Los vehículos destinados a los servicios de transporte público de personas que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal se rigen por las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables, en lo relativo a su clasificación, registro, permisos, tarifas, itinerarios, horarios y demás aspectos vinculados con la prestación del servicio. Asimismo, todas las personas concesionarias de este servicio deberán cumplir con lo previsto en el presente Capítulo respecto a su circulación y requisitos para transitar dentro del municipio.

**Artículo 129.-** Las personas usuarias del servicio de transporte público, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Exigir el cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones en materia de transporte y seguridad vial;
- II. Reportar a las autoridades competentes cualquier infracción;
- III. Evitar conductas que afecten la integridad y seguridad de otras personas usuarias o dañen las unidades;
- IV. Solicitar la parada únicamente en los lugares autorizados.

**Artículo 130.-** El H. Ayuntamiento de Progreso, a través de la Dirección de Transporte y Movilidad, implementará un sistema de credencialización para otorgar descuentos preferenciales a estudiantes. Dichos descuentos deberán ser respetados obligatoriamente por las personas concesionarias y conductoras del transporte público.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

Para acceder a este beneficio, las personas usuarias interesadas deberán presentar la documentación que determine la Dirección de Transporte y Movilidad.

**Artículo 131.-** Las personas concesionarias, conductoras y prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros, deberán:

- I. Prestar el servicio público de transporte de conformidad a lo que establezca su concesión dentro del territorio del municipio de Progreso;
- II. Pintar o rotular el o los vehículos, que contenga el nombre o razón social que a la que pertenecen;
- III. Mantener en buen estado de funcionamiento las unidades destinadas al servicio concesionado;
- IV. Respetar las rutas, horarios, e itinerarios autorizados por la Dirección de Transporte y Movilidad y otras autoridades competentes en materia de transporte;
- V. Mantener las unidades en condiciones mecánicas y de seguridad adecuadas;
- VI. Habilitar y mantener a su costa, las terminales en las condiciones que establece la Ley;
- VII. Prestar servicio gratuito en caso de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte al municipio;
- VIII. Someter periódicamente, a los operadores de las unidades que se destinen a la prestación del servicio concesionado, a los exámenes médicos que determine la Dirección;
- IX. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado en el Registro que al efecto lleve la Dirección;
- X. Mantener las unidades en condiciones de limpieza y con un estado de higiene adecuado;
- XI. Garantizar un servicio digno, seguro y accesible para todas las personas usuarias.
- XII. Colocar los horarios y tarifas en un lugar visible al interior de la unidad;
- XIII. Hacer base en los lugares autorizados o en encierros habilitados, siempre y cuando sea en los horarios en que no se preste servicio;
- XIV. Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación en materia ambiental;
- XV. Proporcionar a las autoridades competentes del Ayuntamiento toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación de dichos servicios; y
- XVI. Las demás que señalen la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

En caso de incumplimiento con alguno o varios de ellos será motivo de infracción.

**Artículo 132.-** Además de lo previsto en lo previsto en la Ley General y la Ley, las personas conductoras del transporte público durante la prestación del servicio deberán:

- I. Conducir con licencia de transporte público de pasajeros y demás documentación requerida por la legislación federal y estatal;
- II. Portar con el tarjetón único de conductor;
- III. Portar el uniforme que corresponda a la agrupación o sindicato al que pertenezcan, el cual será de los colores distintivos de su sindicato o agrupación a la que pertenece e incluirá pantalón (no bermuda) y calzado seguro.
- IV. Circular preferentemente por el carril derecho o los carriles exclusivos destinados al transporte público;
- V. Mantener las puertas cerradas durante el recorrido y abrirlas únicamente en las paradas autorizadas;
- VI. Circular con las puertas cerradas y luces interiores encendidas en horario nocturno;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VII. Estacionarse únicamente en lugares autorizados;
- VIII. Compartir de manera responsable los carriles con ciclistas;
- IX. Respetar la jerarquía de la movilidad y la preferencia de paso;
- X. Realizar maniobras de ascenso y descenso únicamente en zonas permitidas, y
- XI. Tratar con respeto y cortesía a las personas usuarias, transeúntes y vecinas.

El incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en este artículo será causa de sanción en términos de lo previsto en este Reglamento.

**Artículo 133.-** Toda persona conductora de transporte público deberá portar el tarjetón único expedido por la Dirección de Transporte y Movilidad, el cual contendrá al menos:

- I. Fotografía reciente.
- II. Nombre completo.
- III. Datos de identificación de la unidad.
- IV. Ruta o rutas asignadas.
- V. Vigencia.

El tarjetón será personal e intransferible, debiendo exhibirse en un lugar visible dentro de la unidad, y su expedición quedará sujeta a los requisitos y verificaciones que determine la autoridad municipal.

**Artículo 134.-** Queda prohibido a las personas concesionarias y/o conductoras de transporte público de pasajeros:

- I. Realizar ascenso o descenso en carriles distintos al de extrema derecha o fuera de paradas autorizadas;
- II. Circular fuera de la ruta asignada, salvo instrucción de la autoridad;
- III. Transportar pasajeros en los estribos o en el exterior de las unidades;
- IV. Abastecer combustible con pasajeros a bordo;
- V. Estacionar vehículos en la vía pública para reparaciones o limpieza;
- VI. Instalar vidrios polarizados u objetos que obstaculicen la visibilidad o distraigan al conductor.

**Artículo 135.-** El ascenso y descenso de pasajeros deberá hacerse lo más próximo posible a la banqueta, evitando que las personas pasajeras lo hagan sobre carriles de circulación. Los conductores de autobuses y camiones de pasajeros deberán efectuarlos en esquinas, así como en las paradas obligatorias y paraderos autorizados, los cuales deberán contar con zonas delimitadas para tal fin.

El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública para el ascenso y descenso que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con la infraestructura adecuada.

**Artículo 136.-** Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha, y de ser posibles, en las paradas establecidas.

**Artículo 137.-** El Ayuntamiento autorizará la ubicación de paraderos, sitios y bases de servicio conforme a las necesidades de movilidad y seguridad vial. Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal sin autorización expresa.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

En los lugares autorizados deberán cumplirse, como mínimo, con las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse únicamente dentro de la zona señalada para ello;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación peatonal y vehicular;
- III. Abstenerse de realizar reparaciones o lavado de vehículos;
- IV. Conservar limpias las áreas designadas;
- V. Contar únicamente con las unidades autorizadas.
- VI. Respetar los horarios y tiempos de salidas;
- VII. A brindar el servicio en el horario normal.
- VIII. Dar aviso al Ayuntamiento y al público, en caso de suspensión del servicio, ya sea temporal o definitivamente;
- IX. No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas durante la prestación del servicio; y
- X. Guardar la debida compostura y tratar con respeto a las personas usuarias, transeúntes y vecinos.

**Artículo 138.-** El Ayuntamiento designará a las personas encargadas de checar el tiempo en los paraderos autorizados, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar los tiempos de espera de los vehículos del transporte público para ascenso y descenso de las personas usuarias;
- II. Mantener comunicación permanente con operadores o conductores de las unidades de transporte, así como lo supervisores de la Dirección;
- III. Informar a diario de las unidades que se encuentren circulando y las designadas para cubrir guardia nocturna; y
- IV. Reportar al inspector de la Dirección de Transporte y Movilidad Urbana del Ayuntamiento, del mal uso de los paraderos o sitios de taxi que los operadores o choferes realicen.

El incumplimiento de lo anterior será motivo de sanción hacia la persona checadora de tiempo. La persona inspectora de transporte en turno es quien realizará la labor de coordinación.

Para todos los efectos, la actividad de checador de tiempo no se considera a la persona como funcionario público de Ayuntamiento.

**Artículo 139.-** Los paraderos establecidos por la autoridad municipal competente, tendrán las siguientes características y condiciones:

- I. Que el lugar donde se encuentre el paradero y las aceras adyacentes, se encuentren limpias, en buen estado y libre de obstáculos;
- II. Que los camiones de transporte público y privado sean estacionados de manera precisa en las zonas especialmente señalados para tal efecto;
- III. Contar con libre circulación de peatones;
- IV. Procurar el acceso ágil para todas las personas usuarias;
- V. Contar con señalización informativa en la que aparezca con caracteres en fondo blanco, inscritas las siguientes indicaciones:
  - a) La clase de servicio que se presta en el paradero, que es precisamente de transporte de pasajeros, y

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- b) El horario a que estén sujetas las actividades del paradero y las tarifas que rigen la prestación del servicio correspondiente
- VI. Contar con áreas de sombra y resguardo;
- VII. No se pueden estacionar vehículos que sean ajenos o no destinados al servicio de transporte público debidamente autorizado.

**Artículo 140.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Transporte y Movilidad, y en el ámbito de su competencia, podrá reubicar cualquier sitio o base autorizado previamente autorizado, cuando:

- I. Generen molestias a la población u obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.
- II. El servicio no se preste en forma regular y continúa.
- III. Se alteren las tarifas establecidas.
- IV. Exista causa de interés público, o
- V. Se incumplan de manera reiterada las obligaciones previstas en este reglamento.

**Artículo 141.-** Queda prohibido circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente, salvo disposición expresa de la autoridad o desvíos por causas de fuerza mayor.

**Artículo 142.-** La Dirección de Transporte y Movilidad, determinará el número máximo de personas que cada unidad podrá transportar, conforme a sus especificaciones técnicas. El sobrecupo queda estrictamente prohibido y será sancionado administrativamente conforme a este reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 143.-** Cuando una persona usuaria incumpla con las obligaciones de este Capítulo, la persona conductora podrá negar el acceso o solicitar el descenso, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

**Artículo 144.-** La Dirección de Transporte y Movilidad vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo mediante actos de inspección y supervisión, aplicando las sanciones administrativas que resultaren dentro del ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en la legislación federal y estatal vigente en la materia.

**Artículo 145.-** Para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, se deberá cumplir con lo establecido en la ley de la Agencia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 146.-** Se podrá brindar el servicio de transporte público de pasajeros por medio de plataformas tecnológicas en todo el municipio de Progreso, sin horario ni ruta, sin embargo, será motivo de infracción lo siguiente:

- I. Permitir el ascenso de pasaje fuera de la aplicación para la que estén sujetos.
- II. Hacer sitio en general.
- III. Tener adentro del vehículo o en el exterior rótulos u objetos que tengan frases o imágenes que confundan a las personas para abordar la unidad sin haberlo solicitado por plataforma.
- IV. No portar póliza de seguro vigente, tarjeta de circulación actualizada o licencia de conducir vigente, según lo exige la normatividad aplicable.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 147.-** En caso de que la Dirección, identifiquen factores que limiten la adecuada movilidad de las personas hacia las comisarias, colonias u otras zonas del municipio, podrá implementar de forma complementaria y temporal las medidas necesarias que contribuyan a garantizar el desplazamiento adecuado de la población, con la finalidad de cumplir con el objeto de este reglamento.

## Capítulo II Del transporte escolar y de personal

**Artículo 148.-** El presente Capítulo regula la circulación, operación y condiciones de seguridad de los vehículos destinados al transporte escolar y de personal en el municipio de Progreso, Yucatán, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la legislación federal y estatal aplicable.

**Artículo 149.-** La prestación del servicio de transporte escolar o de personal requiere contar con el permiso mercantil, concesión o autorización correspondiente, expedido por la Agencia de Transporte de Yucatán, conforme a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

La Dirección de Transporte y Movilidad del Municipio podrá exigir, como requisito para la expedición del tarjetón único de conductor o para la autorización de circulación local, la presentación de dicho permiso estatal vigente. Asimismo, la autoridad municipal se coordinará con la Agencia de Transporte de Yucatán a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas por la normatividad estatal, evitando duplicidad de requisitos.

**Artículo 150.-** Los vehículos destinados al transporte escolar y de personal deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. No exceder de diez años de antigüedad en el caso de transporte escolar;
- II. Para el transporte escolar, estar pintados en color amarillo tránsito y portar los distintivos reglamentarios que permitan su identificación inmediata;
- III. Mantenerse en condiciones mecánicas óptimas y sujetarse a revisiones periódicas que determine la Dirección de Transporte y Movilidad;
- IV. Mantener los cristales libres de aditamentos, salvo calcomanías reglamentarias, y prohibirse vidrios polarizados que impidan la visibilidad desde el exterior;
- V. Contar con las luces interiores encendidas durante el horario nocturno.

**Artículo 151.-** Las maniobras de ascenso y descenso de personas usuarias deberán realizarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Únicamente en el carril de extrema derecha y en lugares autorizados;
- II. Con el vehículo completamente detenido;
- III. Con el uso obligatorio de luces intermitentes de advertencia;
- IV. En el caso del transporte escolar, el conductor o auxiliar deberá asistir al alumnado en cruces de vía, hasta asegurar que haya alcanzado la banqueta con seguridad.

**Artículo 152.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios y conductores de transporte escolar y de personal:

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- I. Transportar personas en número mayor al autorizado en el permiso estatal, municipal y en las especificaciones técnicas del vehículo;
- II. Cargar combustible con pasajeros a bordo;
- III. Estacionar o reparar las unidades en la vía pública;
- IV. Prestar el servicio sin portar visiblemente el tarjetón único expedido por la Dirección de Transporte y Movilidad;
- V. Realizar maniobras en lugares no autorizados o que pongan en riesgo a transeúntes y pasajeros.

**Artículo 153.-** Toda persona conductora de transporte escolar y de personal deberá portar el tarjetón único expedido por la Dirección de Transporte y Movilidad del municipio. El tarjetón contendrá, al menos:

- I. Fotografía.
- II. Nombre completo.
- III. Datos de identificación del vehículo.
- IV. Datos de la escuela, empresa o institución.
- V. Ruta o rutas autorizadas.
- VI. Vigencia.

El tarjetón será personal e intransferible, deberá exhibirse en un lugar visible dentro de la unidad, y su expedición quedará sujeta a los requisitos de verificación que establezca la autoridad municipal.

**Artículo 154.-** Las instituciones educativas y los centros de trabajo que cuenten con servicio de transporte escolar o de personal deberán disponer de bahías de ascenso y descenso o espacios de estacionamiento suficientes, a fin de garantizar la seguridad vial y evitar la obstrucción de la circulación.

**Artículo 155.-** La Dirección de Transporte y Movilidad vigilará el cumplimiento de este Capítulo mediante actos de inspección y supervisión, imponiendo las sanciones administrativas que resulten aplicables dentro del ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la autoridad estatal.

### Capítulo III Del transporte turístico

**Artículo 156.-** El presente Capítulo establece las disposiciones aplicables a la circulación y operación del transporte turístico en el municipio de Progreso, Yucatán, en el marco de las atribuciones municipales y en congruencia con la normativa federal y estatal vigente.

**Artículo 157.-** Toda persona física o moral que preste el servicio de transporte turístico dentro del territorio del municipio deberá contar con el permiso correspondiente expedido por la autoridad federal o estatal competente, vigente y en regla.

Dicho permiso deberá presentarse ante la Dirección de Transporte y Movilidad del Ayuntamiento de Progreso para efectos de registro y control administrativo. El registro municipal no sustituye la autorización federal o estatal, sino que se limita a fines de coordinación, supervisión y ordenamiento local.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 158.-** El permiso respectivo establecerá la modalidad de transporte turístico autorizada (terrestre urbano, foráneo, especializado o de circuito).

La prestación de un servicio distinto al autorizado será sancionada conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 159.-** El transporte turístico podrá circular por las vías municipales siempre que respete las rutas, horarios y lineamientos de tránsito aplicables.

Para el ascenso y descenso de pasajeros en el Malecón Tradicional, Malecón Internacional y demás espacios turísticos autorizados, se deberá realizar exclusivamente en las zonas delimitadas por el Ayuntamiento.

En establecimientos de hospedaje y servicios turísticos, las maniobras de ascenso y descenso deberán efectuarse en las bahías o espacios habilitados para tal fin. Queda prohibido el ascenso y descenso en carriles de circulación distintos a los autorizados o en lugares que obstruyan la movilidad peatonal o vehicular.

**Artículo 160.-** El Ayuntamiento de Progreso, a través de la Dirección de Transporte y Movilidad, determinará y señalará los espacios específicos para el estacionamiento temporal de unidades de transporte turístico, procurando no afectar la dinámica del tránsito local ni la seguridad peatonal.

**Artículo 161.-** Las unidades destinadas al transporte turístico deberán:

- I. Mantenerse en condiciones mecánicas y de seguridad óptimas.
- II. Contar con póliza de seguro vigente que cubra daños a terceros, pasajeros y peatones.
- III. Portar en lugar visible copia del permiso y registro municipal correspondiente.
- IV. Realizar maniobras de ascenso y descenso únicamente con el vehículo totalmente detenido.
- V. Garantizar un servicio accesible, seguro y digno a todas las personas usuarias.

**Artículo 162.-** La Dirección de Transporte y Movilidad será la encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, en el ámbito de sus atribuciones, y podrá aplicar las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que impongan las autoridades federales y estatales competentes.

#### Capítulo IV De los medios alternativos de transporte en Comisarías

**Artículo 163.-** El presente capítulo regula provisionalmente la prestación del servicio de transporte mediante medios alternativos, en concordancia con la Ley General y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, así como en armonía con las disposiciones municipales vigente, con el fin de garantizar una movilidad segura, ordenada y accesible para la todos. Lo anterior, en respuesta a las necesidades de la población usuaria del transporte público.

Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables exclusivamente dentro de las comisarías del municipio de Progreso, donde la prestación del servicio mediante mototaxis sea considerada como una

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

alternativa de movilidad local, complementaria al sistema formal de transporte público.

**Artículo 164.-** Con el fin de regular dentro del municipio de Progreso, la prestación del servicio público de transporte a través de medios alternativos como los mototaxis, el Ayuntamiento podrá ejercer, de forma provisional, funciones de regulación, administración, planeación, control y supervisión, en el ámbito de su competencia territorial y administrativa, en tanto se resuelve su situación jurídica definitiva conforme a la normatividad estatal aplicable.

**Artículo 165.-** Para efectos del presente reglamento, se entiende por medio alternativo de transporte todo vehículo motorizado de tres ruedas, conducido con manubrios, especialmente adaptado para prestar el servicio de transporte de personas, y que es operado por personas conductoras debidamente registrados y afiliados a organizaciones o sindicatos reconocidos.

**Artículo 166.-** Para que un medio alternativo de transporte pueda circular en las comisarías del municipio de Progreso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Registrar ante la Dirección, la unidad y el conductor;
- II. Estar identificado con su número de registro municipal.
- III. Portar con el tarjetón único de conductor.
- IV. Contar con la licencia de conducir vigente expedida por la autoridad competente.
- V. Tener el permiso de circulación municipal vigente.

Asimismo, cada unidad deberá colocar visiblemente su número de registro municipal, así como el permiso expedido por el municipio.

**Artículo 167.-** La Dirección de Transporte y Movilidad es la autoridad municipal encargada de llevar a cabo el registro de las unidades utilizadas como medios alternativos de transporte en comisarías. Las personas, organizaciones y/o sindicatos que deseen inscribir sus unidades en el padrón municipal de medios alternativos de transporte, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud de inscripción en el padrón municipal de medios alternativos de transporte;
- II. Oficio o escrito libre en el cual solicite el área geográfica de la comisaría en la que daría el servicio;
- III. Copia de una identificación oficial vigente;
- IV. Copia de la licencia de conducir vigente;
- V. Comprobante de pago realizado ante la Dirección de Finanzas y Tesorería del municipio para el registro de unidad;
- VI. Certificado de inspección técnica vehicular que acredite condiciones mecánicas y de seguridad adecuadas;
- VII. Copia del documento que acredite su afiliación a una organización o sindicato autorizado, y
- VIII. Toda aquella documentación que la Dirección de Transporte y Movilidad estime pertinente.

**Artículo 168.-** El trámite de registro e inscripción previsto en el artículo anterior será realizado únicamente por la Dirección de Transporte y Movilidad o, en su caso, por la autoridad municipal que para tal efecto autorice el Ayuntamiento de Progreso.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

Este registro tendrá una vigencia de 6 meses, y para su renovación o cancelación, se deberá atender lo dispuesto por la Dirección correspondiente.

**Artículo 169.-** Para operar dentro de las comisarías, cada unidad deberá contar con un permiso de circulación municipal, expedido por la Dirección de Transporte y Movilidad, previo pago de la cuota correspondiente ante la Dirección de Finanzas y Tesorería municipal.

El registro de la unidad será requisito indispensable para la expedición del permiso de circulación municipal. Este permiso tendrá vigencia de 6 meses y deberá colocarse de manera visible dentro del vehículo.

La alteración, falsificación o pérdida del permiso será causa de suspensión inmediata del servicio y sanción administrativa.

**Artículo 170.-** Todas las personas que conduzcan medios alternativos de transporte deberán contar con un tarjetón único, expedido por la Dirección de Transporte y Movilidad, que contenga:

- I. Fotografía reciente del conductor.
- II. Nombre completo.
- III. Datos de identificación de la unidad asignada.
- IV. Ruta o zona autorizada para prestar el servicio.
- V. Vigencia y número de registro municipal.

El tarjetón será personal e intransferible y deberá exhibirse visiblemente dentro del vehículo.

**Artículo 171.-** Para obtener el tarjetón, el conductor deberá presentar ante la Dirección:

- I. Licencia de conducir vigente.
- II. Certificado médico vigente que acredite aptitud física y mental.
- III. Afiliación a sindicato u organización autorizada.
- IV. Constancia de haber tomado las capacitaciones impartidas o avaladas por el Ayuntamiento o, en su caso, de haber asistido a las juntas convocadas por la Dirección.

A excepción de lo previsto en la fracción II de este artículo, toda la documentación deberá ser presentada en copia, y en los horarios que para tal efecto señale la Dirección.

**Artículo 172.-** En adición a las disposiciones establecidas en la Ley, las personas prestadoras de este servicio de transporte, así como las personas conductoras de los medios alternativos previstos en este Capítulo tienen la obligación de:

- I. Circular únicamente por rutas y zonas autorizadas por el municipio. Queda prohibido que los medios alternativos de transporte circulen por vías primarias, carreteras federales o cualquier otra vía no autorizada para su uso.
- II. Respetar los límites de velocidad establecidos en las comisarías, los cuales no deberán exceder los 30 km/h, salvo disposición expresa de la autoridad competente.
- III. Respetar los sitios y horarios de ascenso y descenso.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- IV. Mantener las luces interiores encendidas en horario nocturno.
- V. No transportar pasajeros en exceso de la capacidad autorizada, con el fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios.
- VI. Evitar el uso de dispositivos de telefonía móvil u otros electrónicos durante la conducción.
- VII. No conducir bajo el uso de sustancias tóxicas, alcohol, estupefacientes o cualquier otra sustancia que altere las capacidades físicas o mentales.
- VIII. No realizar modificaciones al vehículo que alteren sus características con las que fueron registrados, especialmente aquellas que afecten la seguridad, estabilidad y capacidad.
- IX. Respetar las tarifas establecidas y autorizadas.
- X. Tratar con respeto a personas pasajeras y peatones, y adoptar medidas preventivas para su seguridad.
- XI. Atender cualquier incidente derivado de su operación, bajo su propia responsabilidad civil.
- XII. Cooperar con la autoridad municipal en casos de accidentes, daños o quejas.
- XIII. Participar en las capacitaciones sobre seguridad vial y atención al usuario impartidas o avaladas por el Ayuntamiento.

**Artículo 173.-** La Dirección de Transporte y Movilidad tendrá la facultad de:

- I. Emitir autorizaciones para la operación de mototaxis en comisarías;
- II. Establecer límites de unidades por zona y horarios de funcionamiento;
- III. Realizar verificaciones a través de inspecciones, operativos y registros.
- IV. Ordenar el retiro de unidades en mal estado o con conductores no autorizados;
- V. Determinar los sitios y paradas autorizadas para ascenso y descenso de pasajeros, y
- VI. Suspender o revocar el registro y permiso municipal cuando se incurra en faltas graves o reincidencias.

**Artículo 174.-** Queda estrictamente prohibido:

- I. Circular con medios alternativos de transporte que no se encuentren inscritos en el Registro Municipal, que carezcan del permiso correspondiente y/o que incumplan los requisitos establecidos en este Capítulo;
- II. La obstrucción de la vía pública o aceras.
- III. Prestar un servicio diverso al de transporte de pasajeros, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, el de carga o flete, y
- IV. Subarrendar, enajenar o transferir, total o parcialmente, los registros y permisos municipales otorgados.

**Artículo 175.-** Las infracciones a lo establecido en este reglamento se sancionarán administrativamente, pudiendo incluir apercibimientos, suspensión temporal o definitiva del permiso de circulación, entre otras medidas, sin perjuicio de aquellas que sean aplicables de conformidad con la legislación estatal y federal vigente.

**Artículo 176.-** Este esquema será transitorio y estará vigente hasta en tanto el Estado de Yucatán y la ATY definan e implementen un marco legal integral para la operación, registro y control de mototaxis. Una vez publicada dicha normatividad, el municipio ajustará sus disposiciones conforme a lo que establezca la legislación estatal.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

El municipio de Progreso coordinará sus actuaciones con la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán y otras autoridades competentes para garantizar la correcta implementación de las disposiciones establecidas en este capítulo, promoviendo en todo momento la capacitación continua de los operadores y la actualización periódica de los vehículos en circulación.

## Capítulo V Del transporte de carga

**Artículo 177.-** Se entiende por transporte de carga la actividad consistente en el traslado, mediante vehículos motorizados, de mercancías, bienes, suministros, materiales o cualquier otro objeto que, por su naturaleza, volumen o destino, requiera ser conducido a través de las vías de jurisdicción municipal del Municipio de Progreso, con fines comerciales, industriales, de distribución o abasto.

**Artículo 178.-** Para efectos del presente reglamento, se entenderá por tractocamión el vehículo automotor diseñado para arrastrar uno o más semirremolques o remolques, cuya circulación dentro del Municipio de Progreso estará sujeta a las rutas, horarios, límites de peso y dimensiones que determine el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 179.-** El Ayuntamiento de Progreso, a través de la Dirección de Transporte y Movilidad, es la autoridad competente para autorizar, regular y supervisar la circulación de vehículos de transporte de carga en las vías públicas de competencia municipal, así como en aquellas que sean objeto de convenio con el Estado o la Federación, considerando la seguridad vial, la protección de zonas escolares, habitacionales y de alta concentración peatonal, así como la reducción de riesgos y la preservación del medio ambiente; y tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar y restringir los horarios y rutas, específicamente, las vías o calles municipales por donde podrán circular los vehículos de carga, con o sin esta;
- II. Establecer horarios para la circulación, carga y descarga de mercancías en la vía pública;
- III. Establecer reglas para la carga y descarga en áreas urbanas y portuarias, evitando afectaciones a la movilidad peatonal y vehicular;
- IV. Coordinarse con Gobierno del Estado de Yucatán, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como con la Administración del Sistema Portuario Nacional (ASIPONA) de Progreso, Yucatán, a fin de armonizar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de tránsito y transporte de carga;
- V. Expedir las reglas de operación para la realización de maniobras de carga y descarga, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Establecer zonas y horarios de estacionamiento, encierro y maniobras para los vehículos de carga;
- VII. Emitir disposiciones específicas para el tránsito de vehículos de dimensiones y pesos excedentes conforme a la NOM-012-SCT-2-2017 y demás normas federales aplicables; y
- VIII. Autorizar, prohibir, restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio; en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

**Artículo 180.-** Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos de carga en:

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- I. Vías secundarias y calles de tránsito vecinal que no hayan sido expresamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- II. Áreas escolares en los horarios de entrada y salida de alumnado;
- III. El primer cuadro de la ciudad en horarios diurnos, salvo autorización expresa; y
- IV. Zonas habitacionales cuando el vehículo exceda las nueve toneladas de carga útil.

**Artículo 181.-** Los vehículos de transporte de carga con una configuración superior a dos ejes, o cuya distancia entre eje delantero y trasero exceda de cuatro punto cinco metros, únicamente podrán circular en los horarios, rutas y condiciones que determine la Dirección, conforme al interés público, la seguridad vial y la movilidad urbana.

**Artículo 182.-** Queda prohibida la circulación de vehículos de transporte de carga en los horarios de mayor afluencia peatonal y vehicular, comprendidos de las 06:30 a las 09:00 horas y de las 17:30 a las 20:30 horas, salvo que cuenten con permiso especial expedido por la Dirección de Transporte y Movilidad.

**Artículo 183.-** En el caso de existir terminales o centrales de carga y central de abasto en el municipio de Progreso, no tendrán acceso al primer y segundo cuadro de la ciudad, de día, los vehículos que contengan carga de materiales, perecederos, frutas, legumbres, y de noche, los de más de 8,000 kilogramos y, en todo caso, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección de Transporte y Movilidad, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento.

**Artículo 184.-** En la zona céntrica de la ciudad, primeros y segundos cuadros, exceptuando las calles primarias, las maniobras de carga y descarga de gas, basura, gránulos, refrescos y perecederos, se podrán efectuar, de día, en vehículos de hasta 3,500 kilogramos en el horario comprendidos de las 07:00 horas a las 09:30 horas y de las 15:00 horas a las 18:00 horas.

En el resto de la ciudad estas maniobras serán libres en cuanto a horario y con la restricción de peso señalado de 12,000 kilos y salvo las disposiciones que dicte la Dirección en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento.

**Artículo 185.-** Todo vehículo de transporte de carga que tenga como origen, destino o tránsito el Municipio de Progreso, deberá contar con un Permiso de Circulación de Carga Municipal, mismo que será expedido por la Dirección de Transporte y Movilidad, previo pago de los derechos correspondientes.

El permiso establecerá de manera específica las rutas, horarios y condiciones de operación, los cuales serán de observancia obligatoria.

**Artículo 186.-** Quedan exceptuados de la restricción de circulación, siempre procurando el uso de libramientos y rutas periféricas, los siguientes vehículos:

- I. Los que cuenten con tecnologías que minimicen la emisión de contaminantes en términos de las normas oficiales mexicanas aplicable.
- II. Unidades revolventoras y bombas de concreto;
- III. Transporte de mensajería y paquetería en carga consolidada;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- IV. Unidades con sistema de refrigeración;
- V. Vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos, siempre que acrediten el cumplimiento de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- VI. Vehículos de emergencia y de servicio público.

**Artículo 187.-** Los vehículos con doble articulación o combinaciones vehiculares especiales, tales como T-SR (tractocamión-semirremolque-remolque) y T-S-S (tractocamión-semirremolque-semirremolque), así como los de largo itinerario cuyo destino no sea el Municipio de Progreso, únicamente podrán circular en vialidades municipales en horario nocturno de las 22:00 a las 05:00 horas del día siguiente, de lunes a viernes.

**Artículo 188.-** Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse:

- I. En el menor tiempo posible;
- II. Preferentemente en el interior de los predios o establecimientos que cuenten con infraestructura adecuada. En caso contrario, la Dirección podrá autorizar lugares y horarios específicos para dichas maniobras.
- III. En calles aledañas únicamente cuando lo autorice el Ayuntamiento, siempre que no se obstruya el tránsito peatonal ni vehicular.

**Artículo 189.-** Los conductores de vehículos de transporte de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Circular exclusivamente por las vías y horarios autorizados por el Ayuntamiento;
- II. Portar la documentación exigida por la legislación federal, estatal y municipal, incluyendo carta porte, permisos especiales y, en su caso, autorización municipal para carga sobredimensionada, según corresponda;
- III. Realizar maniobras de carga y descarga dentro de predios o establecimientos que cuenten con rampa o acceso adecuado y espacio suficiente, así como en los lugares autorizados por el municipio, sin bloquear ni poner en riesgo la circulación peatonal o vehicular;
- IV. Mantener la carga debidamente sujeta y protegida mediante tensores, lonas o dispositivos adecuado, evitando derrames, dispersión de materiales o caída de objetos;
- V. Señalizar toda carga que sobresalga en la parte posterior mediante banderolas o luces rojas visibles, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, y
- VI. Respetar los límites de peso y dimensiones establecidos en la NOM-012-SCT-2-2017, así como los señalados por el Ayuntamiento.

**Artículo 190.-** Se prohíbe a las personas conductoras de vehículos de transporte de carga:

- I. Transitar por vialidades no autorizadas o fuera de los horarios establecidos;
- II. Estacionar tractocamiones articulados o doblemente articulados sobre vialidades primarias o secundarias;
- III. Transportar carga que sobresalga de manera peligrosa o que impida la visibilidad del conductor;
- IV. Llevar pasajeros en el área destinada a la carga;
- V. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- VI. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VII. Instalar o utilizar dispositivos luminosos o acústicos similares a los de los vehículos oficiales o de emergencia;
- VIII. Derramar, esparcir o arrastrar materiales sobre la vía pública;
- IX. Ocultar las placas vehiculares;
- X. Circular sin los dispositivos de seguridad exigidos;
- XI. Transportar sustancias tóxicas o peligrosas sin contar con los permisos y señalización correspondientes;
- XII. Realizar maniobras de carga o descarga en lugares no autorizados o en horarios restringidos; y
- XIII. Circular con exceso de peso o dimensiones sin contar con la autorización del Ayuntamiento.

Cuando la carga se derrame o se esparza en la vía pública, será obligación del transportista retirarla de manera inmediata; en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá a retirarla por sí mismo, a costa del propietario del vehículo, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

**Artículo 191.-** En caso de accidente, desperfecto mecánico o emergencia, los conductores de vehículos de carga deberán colocar de manera inmediata dispositivos de advertencia visibles (triángulos, conos de seguridad o luces reflejantes), así como señalamientos reflectantes en la parte frontal y posterior de la unidad, a una distancia que permita a los demás conductores tomar precauciones.

**Artículo 192.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con Gobierno del Estado de Yucatán, ASIPONA y demás autoridades federales competentes, con el objeto de garantizar la seguridad vial, la protección del entorno urbano y portuario, y la eficiencia logística del transporte de carga en el municipio de Progreso.

**Artículo 193.-** El incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento, incluyendo la revocación del permiso de circulación, la inmovilización del vehículo y la aplicación de las multas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

## **Capítulo VI** **Del transporte de sustancias tóxicas o peligrosas**

**Artículo 194.-** Para los fines previstos en este reglamento, el transporte de sustancias peligrosas comprende el traslado de materiales, residuos o productos que, por sus características físico-químicas, representen riesgo para la salud humana, la seguridad vial, el medio ambiente o los bienes de la población, tales como explosivos, inflamables, corrosivos, radiactivos, tóxicos o biológico-infecciosos.

**Artículo 195.-** La circulación de los vehículos que transportan estos materiales o sustancia en el Municipio de Progreso, quedará sujeta a:

- I. La autorización expresa del Ayuntamiento, que definirá rutas, horarios y medidas de seguridad;
- II. El cumplimiento de las disposiciones federales y estatales aplicables;
- III. La adaptación, señalización y rotulación de los vehículos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. La prohibición de realizar paradas o maniobras fuera de los lugares autorizados; y
- V. La observancia de la normativa municipal en materia de protección civil y medio ambiente.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 196.-** Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, son obligaciones de las personas conductoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Circular por las rutas, horarios, itinerarios de carga y descarga autorizados por el Ayuntamiento;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- III. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a la Dirección, o en su caso, al agente de tránsito la prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;
- IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte, y
- V. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

**Artículo 197.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin;
- III. Llevar a bordo personas ajenas a su operación, y
- IV. Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

**Artículo 198.-** Los permisos y registros municipales expedidos por la Dirección de Transporte y Movilidad del Ayuntamiento no sustituyen la autorización federal o estatal, sino que se limita a fines de coordinación, registro, supervisión, control y ordenamiento local.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Título la Dirección, en el ámbito de sus competencias, podrá coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 199.-** Todas las personas conductoras y/u operadoras de vehículos que presten el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, deberán realizarse, cuando menos cada 6 meses, un examen o prueba toxicológica de detección de sustancias ante la institución o personal autorizado por el municipio.

## TÍTULO QUINTO FUNCIONAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

### Capítulo Único De las Actividades prohibidas en la Vía Pública

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 200.-** La vía pública está conformada por los espacios destinados al tránsito y desplazamiento de personas y vehículos, incluyendo banquetas, guarniciones, escarpas, arroyo vehicular, ciclovías, camellones, pasos peatonales, estacionamientos públicos y demás áreas que permiten la circulación segura y la conectividad entre zonas de actividad dentro del municipio.

**Artículo 201.-** Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar con cualquier tipo de objetos, espacios para estacionamiento sin la autorización de las autoridades municipales.
- III. Si la colocación de señales o dispositivos destinados a separar lugares de estacionamiento la realiza personal o el propietario de un establecimiento comercial, la sanción que se aplique será dos veces a lo establecido para dicha infracción;
- IV. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de estos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;
- V. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- VI. Instalar, colocar, arrojar, abandonar objetos, tirar basura, lanzar, esparcir botellas, vidrios, clavos, latas, sustancias o cualquier tipo de material que ensucie o dañe las vías públicas, obstaculice el tránsito de vehículos o peatones que puedan ocasionar un accidente;
- VII. Abrir zanjas o efectuar trabajos para depositar materiales en la vía pública, salvo previa autorización y permiso otorgado por el Ayuntamiento;
- VIII. Hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, siendo responsabilidad de la persona física o moral que efectúe los trabajos, presentar el proyecto que incluya los señalamientos de seguridad y de protección de obra a realizar, el cual debe de tener cuando menos los siguientes requisitos:
  - a) DE DÍA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo.
  - b) DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas referidas en el inciso anterior. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.
- IX. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una emergencia; esta disposición se aplica también a los talleres mecánicos de cualquier clase;
- X. Efectuar cualquier actividad o maniobra que provoque expedir materiales que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;
- XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
- XII. Colocar anuncios publicitarios de cualquier tipo y material sobre la vía pública sin obtener previamente la autorización oficial;
- XIII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar publicidad de propaganda comercial, religiosa o de cualquier otra naturaleza, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz y tranquilidad de las personas;
- XIV. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XV. El establecer puestos fijos, semifijos, comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades municipales correspondientes;
- XVI. El abandonar vehículos en la vía pública por más de 36 horas;
- XVII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad municipal correspondiente; y
- XVIII. Circular por estacionamientos y espacios públicos cuando no esté permitido.

En los casos en que alguna de las actividades antes señaladas sea necesaria por causa justificada o para fines específicos de interés público o privado, podrá realizarse únicamente si se cuenta con la anuencia previa, por escrito, de la Dirección de Transporte y Movilidad del Municipio, la cual evaluará las condiciones de seguridad, accesibilidad y legalidad antes de emitir la autorización correspondiente.

**Artículo 202.-** En caso de que algún objeto o vehículo obstaculice la vía pública y el responsable o propietario no los removiére dentro del término de tres días, después de haber sido debidamente notificados y exhortados por la Dirección de Transporte y Movilidad Urbana, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, retirarán dicho objeto o vehículo, independiente de la multa que corresponda por la infracción cometida, y los gastos que se ocasionen por el retiro del objeto o vehículo a que se refiere el presente artículo.

## TÍTULO SEXTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y LOS VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

### Capítulo I De los estacionamientos

**Artículo 203.-** Se conoce como estacionamiento o aparcamiento, al espacio físico donde se deja un vehículo por un tiempo indeterminado, y al acto de dejar inmovilizado un vehículo.

También se puede considerar estacionamiento al lugar o parte de la vía pública de un centro urbano destinada para aparcar todo tipo de vehículos. Estos pueden ser zonas privadas con acceso al público y así mismo, es todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

**Artículo 204.-** Los estacionamientos para los efectos de su control por parte de la Autoridad Municipal, se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Públicos:** Los construidos por personas físicas o morales en propiedades particulares como predios, adaptación de locales y edificios especialmente acondicionados para la recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, con fines lucrativos, de acceso libre o restringido y que funcionan con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;
- II. **Privados:** Aquellos destinados a cubrir las necesidades que se generen con motivo de las actividades comerciales, industriales, culturales, de recreación y otras de naturaleza análoga, de las instituciones o empresas establecidas en el Municipio de Progreso; relacionadas con el estacionamiento de vehículos de clientes, empleados y público usuario, asimismo como aquellos que brinden el servicio con acomodadores y son destinados a la recepción, guarda, protección y devolución de vehículos,

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

siempre que el servicio otorgado sea gratuito y que su existencia obedezca a lo preceptuado en la reglamentación municipal correspondiente.

**Artículo 205.-** Los predios o fracciones de éstos, destinados a estacionamientos deberán, además, cumplir con los requisitos contenidos en Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso o en las demás aplicables, las siguientes:

- I. Espacios destinados para el uso de las personas con discapacidad deberán estar debidamente señalados con el logotipo internacional que las identifica.
- II. Infraestructura adecuada para el correcto desplazamiento de personas con discapacidad;
- III. Carriles de circulación interior, cuyos sentidos deberán estar señalizados para evitar conflictos o accidentes;
- IV. Contar con señalamientos en el interior que indiquen la velocidad máxima permitida que nunca deberá exceder de 10 kilómetros por hora;
- V. Contar con área o pasillo de acceso o salida al estacionamiento para los usuarios o peatones, así como para su desplazamiento en el interior de estos, que tengan la seguridad peatonal como máxima;
- y
- VI. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 206.-** La Dirección, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

## **Capítulo II De los lugares prohibidos para estacionarse**

**Artículo 207.-** Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública en los siguientes casos:

- I. Sobre banquetas, aceras, camellones, escarpas, andadores, pasos peatonales, ciclovías o cualquier espacio destinado exclusivamente a peatones o ciclistas;
- II. A menos de quince metros de una intersección;
- III. A menos de cinco metros de entradas o salidas de vehículos de emergencia, y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;
- IV. A menos de siete metros con cincuenta centímetros de un hidrante;
- V. A menos de cinco metros de pasos peatonales, rampas para personas con discapacidad o esquinas, aunque no exista señalamiento;
- VI. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras, salvo autorización del propietario;
- VII. En doble fila o junto a vehículos ya estacionados;
- VIII. En sentido contrario al de la circulación;
- IX. En carriles de alta velocidad, vías rápidas, de acceso controlado, frente a sus accesos o salidas, o sobre puentes, túneles, pasos a desnivel y zonas con visibilidad limitada;
- X. En glorietas, rotondas o a sus costados;
- XI. Frente a semáforos, señales de tránsito o dispositivos de control cuya visibilidad pueda ser obstruida;
- XII. En zonas de carga y descarga sin realizar maniobras, o en cajones de ascenso y descenso del transporte público;
- XIII. En líneas o cajones exclusivos para personas con discapacidad sin contar con la debida identificación;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XIV. Dentro de cruceros, intersecciones o zonas diseñadas únicamente para la circulación de vehículos;
- XV. A menos de cinco metros o sobre vías férreas;
- XVI. En calles con una anchura menor a cinco metros, salvo motocicletas o bicicletas;
- XVII. En estacionamientos donde el vehículo se estacione en forma contraria al sentido permitido (diagonal en línea o viceversa);
- XVIII. En donde haya señalamiento restrictivo, indicación de un oficial de tránsito, o en zonas de uso exclusivo sin autorización;
- XIX. Vehículos que presenten señales de abandono, inutilidad, desarme o evidente falta de movilidad, y
- XX. En cualquier otro sitio que, a juicio de la autoridad competente, afecte la seguridad, visibilidad, movilidad o accesibilidad de peatones, ciclistas o vehículos.

**Artículo 208.-** Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El inspector correspondiente deberá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior, la sanción que se imponga con motivo de esta práctica se verá agravada si es llevada a cabo por personal de centros comerciales, restaurantes, centros de diversión, bares, cantinas o cualquier tipo de establecimiento comercial.

**Artículo 209.-** Queda prohibido modificar fachadas y banquetas para simular cocheras con el fin de inhibir estacionamiento de vehículos. El personal de la dependencia correspondiente deberá levantar un reporte al efecto y en su caso notificar al propietario de la finca, con el propósito de que realice las adecuaciones pertinentes.

### **Capítulo III De las personas acomodadoras de vehículos**

**Artículo 210.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como persona acomodadora de vehículos, la persona física que opera en la vía pública o en un estacionamiento público autorizado previamente por la Dirección para el acomodo de los mismos.

**Artículo 211.-** La Dirección de Transporte y Movilidad deberá crear y actualizar el padrón de personas que realizar la actividad de acomodar vehículos en la vía pública autorizados previamente por medio de un gafete o credencial expedido por la mencionada Dirección, el cual no lo acredita como servidor público, sino únicamente a ejercer la actividad mencionada, así como no se hace responsable por el mal uso que se ejerza con dicha identificación, al igual que de los daño ocasionado hacia el vehículo en resguardo, sin que pueda trascender con respecto a algún cobro por parte de los afectados.

**Artículo 212.-** Las personas acomodadoras de vehículos deben portar, durante todo el tiempo en que ejerzan sus actividades, equipo de seguridad, consistente en chaleco color amarillo o azul fluorescente, silbato, y banderín de tránsito, así como vestimenta preferentemente con camisa, pantalón, zapatos cerrados o tenis, portando siempre en todo momento de su actividad el gafete de identificación vigente expedido por la Dirección.

**Artículo 213.-** La vestimenta establecida en el artículo que antecede, así como el porte del gafete, es para mantener un distintivo de los acomodadores de vehículos, a fin de ser identificados por los ciudadanos y en consecuencia poner una queja por el mal uso del gafete o maltrato por parte de estos, ante la Dirección.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

La vigencia establecida para dicha credencialización será de seis meses en los términos de cumplimiento del presente Reglamento; al no cumplir con lo establecido en los artículos que antecede, serán acreedores de la suspensión temporal o revocación definitiva.

**Artículo 214.-** En caso de que una persona acomodadora de vehículos incurra en conductas que vulneren lo dispuesto en este Reglamento o realice actos que atenten contra la moral, el orden público o los derechos de terceras personas, la Policía Municipal, en coordinación con la Dirección, podrá proceder a su detención inmediata y ponerla a disposición de la autoridad correspondiente para su sanción conforme a derecho.

**Artículo 215.-** Los acomodadores de vehículos y franeleros están obligados a:

- I. Contar con gafete vigente como medio de identificación, expedido por la Dirección, previo trámite y cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma;
- II. Cumplir con el equipo de seguridad y el código de vestimenta durante todo el tiempo en que realicen las actividades de acomodador de vehículos;
- III. Desempeñar sus actividades solamente en la vía pública autorizada para tal efecto por la Dirección de Transporte y Movilidad, salvo que los comercios, establecimientos o propiedades privadas que otorguen concesión a dichos acomodadores de vehículos o franeleros para que puedan trabajar dentro de su propiedad;
- IV. No pueden fungir como enganchadores de clientes para algún establecimiento, para lo cual se requiere que éste los registre ante la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos y demás entidades, para su regularización;
- V. Respetar el área de trabajo que se le haya autorizado para realizar sus actividades sobre la vía pública;
- VI. Mantener limpia el área de trabajo autorizada;
- VII. No invadir el arroyo vehicular, franjas amarillas, sentidos de calles, espacios de no estacionar; así como no obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales y todos aquellos lugares o zonas señaladas como prohibidas para estacionarse y aquellas que establece el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán;
- VIII. Conducirse hacia las personas usuarios de los estacionamientos con respeto, sin violencia y sin coacción alguna para exigir de ellos apoyo económico.
- IX. Observar prácticas de competencia leal en el ejercicio de sus actividades para con los usuarios de los estacionamientos, conductores, establecimientos y, en general, con toda persona.
- X. Informar a la Dirección cuando dejen de desempeñar temporal o definitivamente sus actividades; y
- XI. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y lo que determine la Dirección, y demás autoridades competentes.

**Artículo 216.-** Las personas acomodadoras de vehículos tienen prohibido:

- I. Transferir su permiso a otra persona;
- II. Ejercer sus actividades sin contar con el gafete correspondiente expedido por la Dirección de Transporte y Movilidad Urbana del Ayuntamiento;
- III. Exigir un cobro o tarifa, a los conductores por estacionamiento de vehículos;
- IV. Trabajar en una ubicación diferente a la autorizada;
- V. Permitir a los vehículos obstruir las rampas de acceso y para personas discapacitadas y estacionar vehículos en lugares prohibidos o en doble fila;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VI. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna sustancia tóxica;
- VII. Lucrar con espacios de la vía pública y el apartado de lugares;
- VIII. Colocar, instalar, arrojar o abandonar, cajas, residuos, botes, palos, llantas, tabiques, banderolas o cualquier otro objeto para apartado de espacios en la vía pública para estacionamiento que puedan entorpecer u obstruir la libre circulación de los peatones o vehículos;
- IX. Promover cualquier establecimientos, restaurantes y demás propiedades privadas ubicados en el Malecón Internacional de Progreso, a menos que obtengan autorización o concesión de dichos comercios para la promoción de los mismos y, en su caso, sea remunerado;
- X. Exhibir menús de restaurantes ubicados en la cercanía del lugar que se le haya autorizado;
- XI. Impedir la salida del estacionamiento, agredir físicamente, ni dañar los vehículos de los usuarios en el área de estacionamiento cuando estos no le hayan efectuado algún apoyo económico;
- XII. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acciones de las personas; y
- XIII. Realizar actos contrarios a la moral o al derecho, así como contravenir el presente Reglamento y lo que dispongan las autoridades competentes.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL

### Capítulo I De la sensibilización

**Artículo 217.-** Las autoridades competentes en materia de transporte y movilidad urbana, en el ámbito de sus competencias, deberán llevar a cabo las acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de Transporte y Movilidad previstas en el artículo 63 de la Ley.

**Artículo 218.-** La sensibilización en materia de transporte y movilidad urbana tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en esta.

**Artículo 219.-** Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización en la materia, deberán observar los siguientes criterios:

- I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;
- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de Transporte y Movilidad Urbana;
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;
- IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los inspectores y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad; y

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VI. Fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías.

**Artículo 220.-** La educación en materia de Transporte y Movilidad Urbana tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por esta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

**Artículo 221.-** Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de Transporte y Movilidad Urbana deberán observar los criterios previstos en el artículo 67 de la Ley.

**Artículo 222.-** Las autoridades en materia de Transporte y Movilidad Urbana, en el ámbito de sus competencias, promoverán, en coordinación con la Dirección de Desarrollo e Inclusión de la Diversidad de Género y el Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento, las acciones y mecanismos de capacitación.

La formación en materia de Transporte y Movilidad Urbana implica que el personal técnico y profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y de grupos en situación de vulnerabilidad.

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de Transporte y Movilidad Urbana acredite su capacidad técnica y operativa.

**Artículo 223.-** Autoridades, asociaciones civiles, colectivos ciudadanos y promotores voluntarios podrán llevar a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación en movilidad, en los que se promoverá:

- I. La prioridad en la protección, seguridad e integridad física de las personas en el uso de los espacios públicos para su desplazamiento conforme a la jerarquía establecida en este Reglamento;
- II. La prevención de incidentes y accidentes; y
- III. El uso de medios de transporte no motorizado y transporte colectivo, así como el uso racional del automóvil particular.

## Capítulo II De la educación e información vial

**Artículo 224.-** Las Entidades de la Administración Pública Municipal que tengan injerencia en temas de movilidad, tendrán por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, así como al fomento del uso de medios de transporte no motorizados y transporte colectivo, encontrándose dirigidos a los siguientes niveles de la población a:

- I. Los alumnos de todos los niveles de educación, así como a las sociedades de padres de familia;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- II. Quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir;
- III. Los conductores infractores del presente Reglamento;
- IV. Los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular;
- V. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y
- VI. Las personas que determine la Dirección de Transporte y Movilidad.

**Artículo 225.-** Los programas de educación vial, que se enlistan de manera enunciativa mas no limitativas, que se impartirán son las siguientes:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón y el ciclista;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes (manejo defensivo);
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales de este Reglamento.

**Artículo 226.-** A las personas inspectoras se les impartirán cursos de actualización y capacitación en la materia en conceptos básicos que, se enlistan de manera enunciativa más no limitativas, son las siguientes:

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Relaciones humanas;
- III. Primeros auxilios;
- IV. Manejo defensivo;
- V. Señales de tránsito; y
- VI. Normas de tránsito y transporte.

**Artículo 227.-** Las dependencias del Ayuntamiento a que se refiere el presente capítulo dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas y negocios, para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial.

### Capítulo III Consejo Municipal de Movilidad del Municipio de Progreso

**Artículo 228.-** El presente capítulo tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Municipal de Movilidad del Municipio de Progreso, como órgano consultivo colegiado, de participación ciudadana y de colaboración entre autoridades y sociedad civil, para la promoción de políticas, programas y acciones orientadas al desarrollo de una movilidad segura, eficiente, inclusiva y sustentable.

**Artículo 229.-** Para efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Municipal de Movilidad del Municipio de Progreso.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- II. **Presidente:** La persona que preside y representa al Consejo, cargo que tendrá el Presidente o Presidenta Municipal.
- III. **Secretario Técnico:** La persona encargada de asistir al Presidente, elaborar actas y resguardar documentación del Consejo.
- IV. **Consejeros:** Las personas que integran el Consejo, incluyendo titulares y suplentes.

**Artículo 230.-** El Consejo es un órgano consultivo colegiado, con carácter honorífico, cuyo fin es integrar y coordinar esfuerzos de autoridades, sociedad civil y sector privado para:

- I. Promover políticas de movilidad sustentable y la cultura vial;
- II. Coordinar acciones de capacitación, concientización y participación ciudadana;
- III. Emitir opiniones y recomendaciones sobre proyectos, programas y obras de competencia municipal, estatal o federal, o ejecutadas por particulares.
- IV. Dar seguimiento y evaluación del impacto de políticas públicas, programas y acciones de Transporte y Movilidad Urbana;
- V. Dar seguimiento y evaluación del nivel de ejecución del programa de movilidad y los programas municipales de Transporte y Movilidad Urbana;
- VI. Difundir información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial;
- VII. Realizar estudios e investigación científica aplicada en el área de la Transporte y Movilidad Urbana, en colaboración con personas académicas y profesionales de la materia;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento acciones para mejorar la calidad de los servicios de transporte;
- IX. Emitir recomendaciones técnicas orientadas a resolver problemas de Transporte y Movilidad Urbana mediante la gestión de datos e información que requiera relacionados con cada caso;
- X. Presentar a la persona titular del Ayuntamiento propuestas de modificación al marco normativo en materia de Transporte y Movilidad Urbana.
- XI. Brindar información calificada y capacitación a la comunidad, en materia de Transporte y Movilidad Urbana;
- XII. Elaborar su plan anual de actividades; y
- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

### Capítulo Único Del procedimiento

**Artículo 231.-** Además de las disposiciones previamente establecidas, en la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

Cuando los inspectores o cualquier autoridad competente en la aplicación del presente Reglamento detecten la comisión de una infracción deberán cumplir con las siguientes formalidades:

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- I. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre completo, mostrando su identificación oficial.
- II. Los inspectores comunicarán al infractor la falta cometida y están facultados para solicitar y en su caso retener la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, la placa de circulación y/o el vehículo, con el fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente.
- III. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
  - a. NOTIFICACIÓN. - Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
  - b. INFRACCIÓN. - se llenará la boleta de infracción de forma escrita o mediante equipo electrónico, entregando una copia de la boleta levantada por el infractor.
- IV. Entregar la boleta de infracción;
- V. Llenará la boleta de infracción correspondiente; cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, se procederá a levantar la infracción con las características del vehículo y el domicilio al cual se introdujo, la boleta de infracción será entregada a la unidad de la autoridad municipal que corresponda, para que proceda al cobro de la misma;

**Artículo 232.-** Queda prohibido a los inspectores detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si este no ha ocurrido en una violación flagrante a este Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se implementen operativos por parte de las autoridades competentes sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán de conocimiento del público, y se lleven a cabo, debiendo el inspector portar el oficio de comisión correspondiente.
- II. Cuando exista una orden de autoridad judicial que así lo determine.

**Artículo 233.-** Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública; en su caso, se remitirán al depósito de vehículos mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
  - a) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, no quiera o no pueda remover el vehículo;
  - b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo;
  - c) Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente, los Oficiales de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.
- II. Al comprobarse en un vehículo la evidente emisión de contaminantes al ambiente, y su propietario fue infraccionado por tal hecho y conminado a la reparación de aquel, y que dentro del término que le

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

fuera concedido no lo reparó por no portar la constancia que acredite la baja de emisión de contaminantes.

**Artículo 234.-** En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento.

## TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### Capítulo I De las infracciones y sanciones

**Artículo 235.-** El infractor que realice el pago de la sanción dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de en la que fue impuesta la multa, tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento en el importe de esta. Después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticinco por ciento de descuento, pasado este término no se le concederá descuento alguno.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, en el ejercicio que corresponda.

**Artículo 236.-** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor de transporte público por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción de este.

**Artículo 237.-** Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si la persona infractora fuese jubilado o pensionado, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador jornalero u obrero, no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. La persona infractora a que se hace referencia deberá dentro del término de 5 días hábiles demostrar la calidad con la que se haya ostentado, y será el titular de la Dirección, quien aplicara el criterio sobre la consideración de la multa impuesta.

**Artículo 238.-** A fin de que se asegure el interés fiscal para efecto de las sanciones pecuniarias por infracciones al Reglamento de Transporte y Movilidad Urbana de Progreso; los Inspectores adscritos deberán retener en garantía; la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una de las placas de circulación metálicas y en su caso el vehículo en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento, lo anterior para efecto del procedimiento económico coactivo de ejecución.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 239.-** Constituyen infracciones a este Reglamento las acciones u omisiones que contravengan sus disposiciones, así como aquellas previstas en las leyes, reglamentos y normas oficiales aplicables en materia de transporte, tránsito y movilidad urbana.

**Artículo 240.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia, y
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

**Artículo 241.-** La imposición de multas se fijará teniendo como base, la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 242.-** Además de lo establecido en la Ley General, la Ley y otros ordenamientos normativos aplicables en la materia, serán motivos de infracción y sanción todos los actos relacionados a continuación:

- I. No contar con la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado o seguir prestando el servicio sin renovarla;
- II. Prestar servicio particular de transporte sin contar con el permiso respectivo; sanción;
- III. Cargar combustible con pasajeros a bordo;
- IV. No tener rotulado el nombre o razón social en el vehículo;
- V. No prestar servicios gratuitos en casos de emergencia;
- VI. Carecer de la licencia de servicio de transporte;
- VII. Exhibir rótulos o anuncios contrarios a la moral;
- VIII. Conducir bajo efectos de alcohol o drogas;
- IX. No portar uniforme o no brindar trato adecuado a usuarios;
- X. No cumplir con rutas y horarios establecidos;
- XI. No realizar ascenso o descenso en puntos autorizados;
- XII. Circular con puertas abiertas;
- XIII. No proporcionar información o documentos a la autoridad;
- XIV. Permitir acceso a personas intoxicadas;
- XV. Permitir sobrecupo peligroso;
- XVI. Permitir que pasajeros viajen por fuera del vehículo; sanción;
- XVII. Permitir ascenso o descenso por puertas inadecuadas;
- XVIII. No cobrar tarifas autorizadas;
- XIX. No ajustarse a horarios oficiales;
- XX. No mantener en buen estado los vehículos;
- XXI. Carecer de equipo de seguridad o botiquín;
- XXII. No contar con terminal o sitio autorizado;
- XXIII. Prestar servicio distinto al autorizado;
- XXIV. Cobrar tarifa distinta a la autorizada;
- XXV. Realizar actos que pongan en riesgo a pasajeros o peatones;
- XXVI. Dejar de cubrir seguros obligatorios;
- XXVII. No cumplir con la antigüedad permitida del vehículo;
- XXVIII. Carecer de placas, calcomanías o tarjeta de circulación vigentes;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XXIX.** No contar con aditamentos y medidas de seguridad requeridas;
- XXX.** No respetar el paso peatonal;
- XXXI.** Dar parada en franja amarilla;
- XXXII.** Conducir a exceso de velocidad o ignorar señales de alto o semáforo;
- XXXIII.** No realizar el antidoping en los plazos establecidos;
- XXXIV.** Incurrir en tres infracciones simultáneas; se procederá al traslado del vehículo al depósito;
- XXXV.** Prestar servicio mediante plataformas tecnológicas y hacer sitio o paradas intermedias; y
- XXXVI.** Incurrir en cualquier otra conducta sancionable conforme a disposiciones estatales o federales.

Lo anterior, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que resultaren aplicables de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal y estatal vigente.

**Artículo 243.-** La violación a las infracciones mencionadas en el artículo anterior:

- I.** Se impondrá la sanción de 5 a 20 UMA's a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI.
- II.** Se impondrá sanción de 21 a 40 UMA's a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, XXIII y XXVII.
- III.** Se impondrá la sanción de 41 a 70 UMA's a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I y VIII.

**Artículo 244.-** El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado, según sea procedente, con:

- I.** Amonestación.
- II.** Multa económica, de 5 hasta 70 UMA's.
- III.** Retiro del vehículo del espacio público.
- IV.** Suspensión temporal o definitiva del registro y permiso de circulación.

**Artículo 245.-** Una vez impuesta la multa el concesionario o permisionario deberá pagarla a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería, obteniendo su comprobante correspondiente debidamente foliado.

**Artículo 246.-** Si el inspector o cualquiera de las autoridades establecidas en el presente Reglamento requiriere al concesionario o permisionario exhibir el pago de la multa impuesta, sin que este demuestre haberlo realizado, podrá hacerse acreedor a un recargo que será fijado a criterio de la Dirección de Transporte y Movilidad del Ayuntamiento, siempre mediante comprobante de pago debidamente foliado, sin perjuicio de cubrir la sanción correspondiente.

## Capítulo II De las Inconformidades

**Artículo 247.-** Contra los actos de las autoridades que con motivo de la aplicación del presente Reglamento resulten en sanciones, el inconforme, podrá ser escuchado en audiencia personal primeramente ante la misma

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

unidad administrativa, es decir la Dirección de Transporte y Movilidad mediante escrito dirigido a la Presidencia Municipal.

### **Capítulo III De los Medios de Defensa**

**Artículo 248.-** Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia del presente Reglamento procederá el recurso administrativo previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

##### **Segundo. Cláusula derogatoria**

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

##### **Tercero. Transporte de carga**

Las disposiciones previstas en el Capítulo V “Del transporte de carga”, del Título Cuarto del presente Reglamento, entrarán en vigor únicamente a partir de la fecha en que el Libramiento de Progreso se encuentre formalmente concluido y en operación. Para tal efecto, la autoridad competente en materia de infraestructura carretera del Estado deberá emitir la declaratoria correspondiente, mediante la cual se haga constar el inicio oficial de su funcionamiento y operación.

##### **Cuarto. Ingresos municipales**

Los ingresos que se generen con motivo de la aplicación del presente Reglamento serán exigibles cuando se encuentren debidamente previstos y aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

##### **Quinto. Difusión**

Por el interés público que reviste este Reglamento, se ordena su difusión a la sociedad en general, para su puntual cumplimiento.

**DADO EN EL SALÓN DE “LOS PRESIDENTES MUNICIPALES” DEL PALACIO MUNICIPAL, RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO EN LA NONAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**Ing. Erik José Rihani González**  
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

**Ing. José Efraín Escalante Domínguez**  
Secretario Municipal